

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

04-2026 Cantón Puerto Quito: De aprobación de la “Quinta Vacacional Rural Camila Victoria”	2
013-2026 Cantón Riobamba: Que regula la construcción, instalación, establecimiento, o despliegue de infraestructura física para el soterramiento de redes para los servicios: de Acceso a Internet (SAI), de Audio y Video por Suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia	14
- Cantón Zamora: Sustitutiva que regula la determinación, emisión, recaudación, administración y control del impuesto a la patente municipal	43



**ORDENANZA DE APROBACIÓN DE
“QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”**

NRO. 04-2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Concejo Municipal del cantón Puerto Quito expidió la ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT), Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO COMPONEN Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE, en cuyo artículo 98 define a las quintas vacacionales y en los artículos 99, 100, 101 y 102 señala el procedimiento para su aprobación.

Por su parte, mediante trámite No. 0084567 de 05 de noviembre de 2025, el señor Manuel Vicente Baliente Cuchiye reingresó la documentación del proyecto denominado “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, a ser ejecutado en el lote de terreno signado con el número 2-D1, identificado con la clave catastral 1709505101006375000, ubicado en la Coop. Puerto Quito, de la parroquia y cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha.

La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo Territorial en mérito de sus competencias, ha elaborado el informe técnico de factibilidad para el PROYECTO VACACIONAL RURAL “CAMILA VICTORIA”, el cual contempla los lineamientos exigidos para la aprobación de este proyecto mediante una normativa cantonal específica, lo que permitirá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito a través de sus dependencias, exigir el cumplimiento estricto de cada una de las obligaciones al promotor de la quinta vacacional.

Este tipo de proyectos se han ido impulsando en la presente administración, por cuanto promueven el desarrollo económico, social e inclusive turístico, ya que el atractivo generado incita a que los habitantes de otros cantones, en especial de las grandes ciudades, a encontrar una alternativa de vivienda que revistan de un medio ambiente sano y la naturaleza como los principales atractivos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, la Norma Suprema dispone: “Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 1 del artículo 264 ibidem, dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, señala la referente a la planificación del desarrollo cantonal, a la formulación de los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;

Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé: “Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la de establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;

Que, el artículo 57 del COOTAD, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal señala: “a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; y, (...) x) “Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia y establecer el régimen urbanístico de la tierra”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “Art. 424.- Área verde, comunitaria y vías.- En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público. Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización. La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio. En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre

exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento. En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.”;

Que, el COOTAD, señala: “Art. 470.- El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas.”;

Que, el artículo 479 del COOTAD dispone: “Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse. En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal.”;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determina: “Art. 50.- Obligaciones de los propietarios de suelo de una unidad de actuación urbanística. Los propietarios de suelo vinculados a una unidad de actuación urbanística estarán obligados a realizar las siguientes acciones en proporción al aprovechamiento urbanístico que les corresponda, según el reparto equitativo de las cargas y los beneficios:

1. Ceder gratuitamente al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el suelo destinado a espacio público, infraestructuras y equipamientos, de conformidad con los estándares urbanísticos definidos por la normativa aplicable y el planeamiento urbanístico en aplicación de lo dispuesto en lo relativo al porcentaje de área verde, comunitaria y vías en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El suelo así transferido no podrá desafectarse de su finalidad de uso público.
2. Financiar y ejecutar las obras de urbanización de conformidad con lo establecido por la ley y el planeamiento urbanístico.
3. Financiar los gastos derivados de los derrocamientos, reubicaciones, compensaciones, costos de planificación y gestión de la operación inmobiliaria, y demás acciones necesarias para viabilizar la intervención.

En los casos de actuaciones que tengan un impacto negativo singular sobre el paisaje, sobre la movilidad o sobre la funcionalidad de las redes físicas de servicios básicos existentes, el distrito

o municipio puede imponer además el deber de financiar las obras exteriores necesarias para suprimir o mitigar este impacto hasta donde lo permita la viabilidad económico-financiera de la actuación urbanística.”;

Que, la ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT), Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO COMPONEN Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE, establece: “Art. 98. Quintas vacacionales. - Fraccionamiento rural destinado a actividades de descanso y recreación en zonas de alta vocación turística. Su uso podrá ser exclusivamente de vivienda y contendrán áreas de recreación y esparcimiento, el área mínima de los lotes será de 625.00 m2, y no podrá ser subdividido en lo posterior, a menos que el Plan de Ordenamiento Territorial así lo permita. Para la dotación de servicios básicos, es decir, sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial deberán plantear las soluciones más adecuadas debido a que el GAD Municipal no cubrirá las demandas de abastecimientos en estos sectores, de la misma forma para la dotación del sistema eléctrico presentarán la certificación respectiva de la empresa proveedora de este servicio mediante la cual garantice el abastecimiento. Los promotores o propietarios presentarán los estudios completos conforme lo establecido en el procedimiento normal de una urbanización.”;

En ejercicio de la facultad normativa prevista en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y las competencias exclusivas contempladas en el artículo 55 del citado cuerpo legal, expide la siguiente:

ORDENANZA DE APROBACIÓN DE “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”

Art. 1.- AUTORIZACIÓN. - Autorícese al señor Manuel Vicente Baliente Cuchipe, para que de conformidad con la presente Ordenanza y con sujeción a las disposiciones legales vigentes, fraccione el bien inmueble de su propiedad.

Esta autorización, además de las obligaciones constantes en la presente ordenanza, conlleva a la observación y cumplimiento por parte del propietario y de cada copropietario, de todas las normas constitucionales, legales y cantonales vigentes, y en caso de incumplimiento se iniciarán las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes. La obligación de protección ambiental deberá constar en cada escritura individual.

Art. 2.- UBICACIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. - El proyecto “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, se registrará por los siguientes datos y especificaciones técnicas:

Datos Generales del inmueble:

PROPIETARIO	Manuel Vicente Baliente Cuchipe
PREDIO	Lote No. 2-D1
CLAVE CATASTRAL	1709505101006375000
UBICACIÓN	Coop. Puerto Quito, de la parroquia y cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha.

ÁREA TERRENO

área útil de 2,11027 has; área de protección de 5.86 hectáreas de superficie, desglosado en: área útil 3.72 hectáreas, en área de protección de cuencas y microcuencas hídricas 2.00 hectáreas, en área de uso público de guardarraya 0.14 hectáreas.

ESCRITURA

Pública de COMPRAVENTA, otorgada el 26 de marzo de 2013, ante la Notaría Primera del cantón Puerto Quito, e inscrita el 12 de abril de 2013 en el Registro de la Propiedad de Puerto Quito.

**RESPONSABLE TÉCNICO
REGISTRO SENESCYT**

Arq. Carlos Espinel Zambrano.
1005-08-864476

LINDEROS:**NORTE:**

Con el lote N° 2-D, de Murillo Cabrera Jimmy Italo, en 5.18m
Con el ancho del área de protección de la Quebrada S/N; en 16.83m.
Con el ancho de la Quebrada S/N; en 5.05m.
Con el ancho del área de protección de la Quebrada S/N; en 16.83m.
Con el lote N° 2-D, de Murillo Cabrera Jimmy Italo, en 5.18m; más 64.40m.

SUR:

Con el Río Caoní, separado del área de protección, en 276.43m; siguiendo su curso

ESTE:

Con el lote N° 2, de Barragán Paz Byron Juscelino, en 26.20m; más 42.06m; más 40.55m.
Con el ancho del área de protección del brazo del Río Caoní, en 9.39m; más 23.28m.
Con el ancho del Brazo del Río Caoní, en 4.17m.
Con el ancho del área de protección del brazo del Río Caoní, en 15.63m.
Con el lote N° 2, de Barragán Paz Byron Juscelino, en 4.51m.
Con el ancho del área de protección del Río Caoní, en 29.90m.

OESTE:

Con el ancho del área de protección del Río Caoní, en 31.17m.
Con el lote N° 1-A1, de Baliente Cuchipe Manuel Vicente, en 40.51m.
Con el ancho del área de protección del brazo del Río Caoní, en 15.72m.
Con el ancho del Brazo del Río Caoní, en 4.19m.
Con el ancho del área de protección del brazo del Río Caoní, en 36.74m.
Con el lote N° 1-A1, de Baliente Cuchipe Manuel Vicente, en 31.99m.
Con el lote N° 1-A5, de Baliente Cuchipe Manuel Vicente, en 61.49m.
Con el ancho del área de protección de la Quebrada S/N; en 10.00m.
Con el ancho de la Quebrada S/N; en 3.00m.
Con el ancho del área de protección de la Quebrada S/N; en 10.00m.

Con el lote N° 1-A5, de Baliente Cuchipe Manuel Vicente, en 32.88m.

COORDENADAS: La propiedad está ubicada geográficamente en el sistema de coordenadas UTM-WGS84, zona 17 sur, determinados en un total de 11 puntos de coordenadas que son los siguientes:

COORDENADAS		
No.	X	Y
P1	692948.0323	10014111.0435
P2	693058.6339	10014006.7605
P3	693105.2679	10013962.3445
P4	693086.8418	10013943.7171
P5	693055.9324	10013915.1964
P6	693018.9793	10013881.6052
P7	693002.4162	10013805.9100
P8	692742.2604	10013924.4149
P9	692807.0492	10013983.2338
P10	692831.1904	10014005.1506
P11	692861.0430	10014032.2057

CUADROS DE ÁREAS:

RESUMEN DE AREAS		
DESCRIPCION	AREA (m2)	PORCENTAJE %
AREA UTIL		
AREA UTIL DE LOTES	24.754,54	
SUBTOTAL	24.754,54	42,61
AREAS DE PROTECCION		
AREA DE LA QUEBRADA S/N.	196,64	
AREA DE PROTECCION DE LA QUEBRADA	1.309,69	
AREA DEL BRAZO DEL RIO CAONI	1.027,10	
AREA DE PROTECCION BRAZO DEL RIO CAONI	10.060,05	
AREA DE PROTECCION DEL RIO CAONI	8.558,58	
SUBTOTAL	21.152,06	36,41
AREA COMUNAL Y VERDE		
SUBTOTAL	7.998,65	13,77
AREAS DE USO PUBLICO		
AREA DE CALLES	3.534,84	
AREA DE CALLEJON	654,45	
SUBTOTAL	4.189,29	7,21
TOTAL	58.094,54	100,00

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

- Uso principal: Residencial Rural de mediana densidad
- Uso de suelo: Vivienda
- Tamaño del lote mínimo: 625.00 m2
- Frente mínimo: 20.00m.
- Cos: 25%
- Cus: 50%
- Tipo de implantación: Aislada con retiros

- N° de pisos: 2
- Altura máxima: 8.00m.
- Retiro frontal mínimo: 5.00m.
- Retiro posterior mínimo: 5.00m.
- Retiros laterales mínimos: 4.00m.
- Cubiertas de la 2da. Planta: Inclinadas
- Viviendas por lote: 1

Estructura de la cubierta:	Techo:	Columnas:	Mampostería:	Cielo raso:
Losa/loseta de hormigón inclinadas	Teja metálica de color	Bambú/similar / hormigón	Bloque de cemento	PVC/similar/ bambú
Cubierta estructura de bambú/similar	Teja PVC/similar de color			
Cubierta estructura metálica				

ART. 3. - APOORTE DE ÁREAS VERDES Y DE EQUIPAMIENTO. – El proyecto cumple con el área verde y comunal, conforme lo establecido en el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El propietario del proyecto transfiere como aporte de áreas verde y equipamiento público a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, las áreas comunales que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES					NORTE		SUR		ESTE		OESTE		
	LOTE	AREA UTIL (m2)	AREA DE PROTECCI ON (m2)	AREA TOTAL (m2)	LINDERO NORTE	LONGITUD (ml)	LINDERO SUR	LONGITUD (ml)	LINDERO ESTE	LONGITUD (ml)	LINDERO OESTE	LONGITU (ml)	
AREA VERDE 1													
03	01	1.309,88		1.309,88	BRAZO DEL RIO CAONI, SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	86,26	RIO CAONI SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	49,93	LOTE N° 2; DE BARRAGAN PAZ BYRON JUSCELINO		4,51	CALLEJON; SIGUIENDO SU TRAZADO	47,29
04	01	4.002,59		4.002,59	BRAZO DEL RIO CAONI, SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	58,63	RIO CAONI SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	79,69	LOTE 2, Mz 04		70,45	LOTE N° 1-A1 DE BALIENTE CUCHIPE MANUEL VICENTE	40,61
					CALLEJON; SIGUIENDO SU TRAZADO	32,17							
	AREA COMUNAL												
	04	02	3.997,90		3.997,90	CALLEJON; SIGUIENDO SU TRAZADO	48,99	RIO CAONI SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	62,32	LOTE 03		65,76	LOTE 01
AREA VERDE 2													
	03	2.690,87		2.690,87	CALLEJON; SIGUIENDO SU TRAZADO	38,86	RIO CAONI SEPARADO DEL AREA DE PROTECCION SIGUIENDO SU CURSO	80,12	CALLEJON; SIGUIENDO SU TRAZADO	45,00		LOTE 02	65,76

Artículo 4.- LOTES. – El proyecto consta de 21 lotes con un área útil de 24.754,54 metros cuadrados; diseñados de forma perpendicular a los ejes de las calles, su estructura vial es sencilla y funcional ya que los 18 lotes de los 21, pueden acceder directamente a través de una

sola calle que es denominada la Toquilla, optimizando espacios y funcionalidad. Las áreas de lotes tienen un promedio de 1.000,00m² con un frente mínimo de 20.00m; con una geometría ortogonal conservando la topografía natural para minimizar el impacto ambiental.

Los 21 lotes se encuentran determinados con los números, superficies, linderos, dimensiones y demás especificaciones constantes en el plano e informe de linderación que se agregan como documentos anexos y habilitantes; y, además se respetarán para la protocolización de la presente ordenanza, su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Puerto Quito y la consecuente transferencia de dominio.

Art. 5.- CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN VALORADO DE OBRAS. - De acuerdo con el cronograma valorado de obras presentado por el propietario del inmueble, el proyecto está planificado para ejecutarse en un periodo de 3 años, y tiene un costo total de 162.458,82 dólares de los Estados Unidos de América, con las siguientes actividades y montos estimados:

FECHA:		ACTIVIDAD:		CRONOGRAMA VALORADO														SUMAN
N°	ACTIVIDAD	DESCRIPCION	COSTO TOTAL	%	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3					
					TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4	TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4	TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4		
1	CONFORMACION DE PLATAFORMAS, CALLES CALLEJON	Movimiento de tierra, lastrado de calles, bordillos, cunetas de hormigón simple, entre la acera natural y cobrada	78,527.41	48.34	15,705.48	15,705.48	15,705.48					15,705.48	15,705.48				78,527.41	
2	CONSTRUCCION DE LAS AREAS COMUNALES	Movimiento de tierra, siembra de grama y plantas decorativas, canchas, juegos infantiles	25,000.00	15.39	5,000.00	5,000.00	5,000.00							5,000.00	5,000.00		25,000.00	
3	CONSTRUCCION DE LA RED DE AGUA	Captación, tratamiento, sistema de bombeo, reserva y distribución	18,232.31	11.22				3,038.72	3,038.72	3,038.72				3,038.72	3,038.72		18,232.31	
4	CONSTRUCCION DE LA RED ELECTRICA	Red eléctrica de alta y baja tensión (según requerimientos de Cnel EP Unidad de Negocio Santo Domingo)	19,699.10	12.13						2,814.16	2,814.16	2,814.16	2,814.16	2,814.16	2,814.16	2,814.16	19,699.10	
5	CONSTRUCCION DE LA GARITA DE INGRESO	Construcción con bloque, loseta de hormigón, vidrio templado	3,000.00	1.85										1,000.00	1,000.00	1,000.00	3,000.00	
6	CONSTRUCCION DE PORTON DE INGRESO	Construcción meta, utilización de hormigón, bloque y madera,	18,000.00	11.08										6,000.00	6,000.00	6,000.00	18,000.00	
SUMAN			162,458.82	100.00	20,705.48	20,705.48	20,705.48	3,038.72	3,038.72	5,852.88	18,519.64	18,519.64	10,852.88	17,852.88	9,814.16	12,852.88	162,458.82	
					65,155.16				45,930.87				51,372.78				162,458.82	

Para la dotación de servicios básicos, es decir, sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial deberán plantear las soluciones más adecuadas debido a que el GAD Municipal no cubrirá las demandas de abastecimientos en estos sectores, de la misma forma para la dotación del sistema eléctrico presentarán la certificación respectiva de la empresa proveedora de este servicio mediante la cual garantice el abastecimiento.

Todas las obras de infraestructura del proyecto “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” se sujetarán al cuadro de especificaciones técnicas y de conformidad con los respectivos estudios aprobados por las dependencias municipales; para ello, el propietario deberá previo al inicio de las obras, presentar el cronograma de trabajo para la construcción de las obras de infraestructura y servicios, así como también las memorias de las especificaciones técnicas de las obras que tienen que ejecutarse en el proyecto.

Art. 6.- GARANTÍA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS.- De conformidad con el artículo 107 de la ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT), Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO COMPONEN Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE, el propietario constituye en primera hipoteca a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, una garantía equivalente al 20% del monto total de las obras de infraestructura de la quinta vacacional, que comprende los lotes siguientes:

Manzana	Lote	Área Total (m²)
01	02	2,331.25
01	03	1,249.52
01	06	1,204.56
01	08	1,265.95
02	01	1,261.29

Esta hipoteca se cancelará únicamente a pedido del propietario de la Quinta Vacacional y con el cumplimiento de la ejecución del 100% de las obras de infraestructura; para lo cual, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 104 de la ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT), Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO (PUGS) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO COMPONEN Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE.

Art. 7.- DE LAS OBLIGACIONES. - Todas las obras de infraestructura contantes en el cronograma valorado de obras deberán ser ejecutadas por cuenta exclusiva del propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, bajo su exclusiva y estricta responsabilidad y dentro de los plazos y parámetros previstos para tal propósito, deslindando al GAD Municipal del cantón Puerto Quito de toda obligación al respecto.

En el Proyecto “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” el propietario tiene la obligación de cumplir con todas las normas legales y reglamentarias, en realización de las obras de infraestructura, y en especial las que protegen los derechos de movilidad de las personas con discapacidad.

Las calles planificadas deben ser respetadas en todas sus características a cabalidad por el propietario del proyecto y copropietarios de los lotes.

Si en el futuro se quisiesen realizar trabajos de cambio de material de acabado de las calzadas, estos correrán por exclusiva cuenta del propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” y/o copropietarios de los lotes.

El propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” destinará el 2% del valor total de las obras, para la fiscalización por parte de la Municipalidad o la contratación de los servicios profesionales de fiscalización externa.

La Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo Territorial, la Dirección de Obras Públicas y Gestión Ambiental establecerán visitas de campo, para las inspecciones respectivas, sobre la implementación de las obras de infraestructura, a ejecutarse en cumplimiento a los planos, plazos, informes de viabilidad, cronograma y demás parámetros técnicos aprobados; para lo cual, elaborarán el informe respectivo.

Art. 8.- PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y ENTREGA DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. - El plazo para la entrega de las obras de infraestructura

comprendidas en el cronograma valorado será de 3 años, contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, sin perjuicio que el propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” pueda efectuar la entrega antes del cumplimiento del plazo.

Culminadas las obras de infraestructura, el propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, la recepción de las obras y, si se encuentran de acuerdo con los diseños y especificaciones técnicas aprobadas y efectuadas las inspecciones respectivas, se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción, entre el propietario y los directores de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Gestión de Planificación y Desarrollo Territorial, la que será remitida a la máxima autoridad previo informe jurídico para levantamiento de la hipoteca.

Art. 9.- DE LA TRANSFERENCIA GRATUITA DE ÁREAS VERDES COMUNALES A FAVOR DEL GAD MUNICIPAL DE PUERTO QUITO. - El propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, de conformidad con el artículo 479 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a través de esta Ordenanza, a su cuenta, transfiere de forma gratuita y a perpetuidad, el dominio de las áreas verdes y/o comunales señaladas en la presente ordenanza a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito.

Es obligación del propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” y de los copropietarios de los lotes administrar, cuidar, mantener y proteger las áreas comunales, así como los esteros y áreas de protección ecológica de conformidad con la normativa cantonal vigente. En caso de invasión o limitación alguna de estas áreas, deberán obligatoriamente poner en conocimiento de las autoridades competentes para su recuperación, so pena de ser denunciados como cómplices.

Art. 10.- PAGO DE TASAS Y OTROS VALORES. - El propietario de las “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” deberá cancelar los valores establecidos en la normativa cantonal vigente para su aprobación.

Art. 11.- RECLAMOS DE TERCEROS. - Si se presentaren reclamos por parte de terceras personas afectadas por el propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, la responsabilidad será exclusivamente de este.

Art. 12.- PROHIBICIONES. - Queda prohibido toda clase de fraccionamiento de los lotes resultantes de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”. La subdivisión que se realice de hecho, de cualquiera de los lotes no será reconocida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito y se procederá con las sanciones respectivas.

La alteración o suplantación de los planos, cronograma, informes, perfiles, memorias o cualquier otro documento que sirve de sustento para la aprobación de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, será sancionada con la inmediata derogatoria de esta Ordenanza. El / los responsable /s de la infracción será/n sancionados de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 13.- ENTREGA DE ESCRITURAS INDIVIDUALES. - El propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” queda autorizado a celebrar las escrituras individuales correspondientes a favor de los compradores de los lotes. Sin embargo, se dejará

plena constancia de las obligaciones que tiene el propietario y que se encuentran señaladas en esta ordenanza, respecto a la ejecución y cumplimiento de las obras de infraestructura.

Art. 14. - PLAZO PARA PROTOCOLIZAR LA ORDENANZA. - Se concede al propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”, el plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, para proceder con la protocolización ante una Notaría Pública, inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Puerto Quito y entrega en Secretaría General de seis ejemplares en copias certificadas, bajo prevenciones de aplicarse una multa de 5 salarios básicos unificados en caso de incumplimiento.

Tal documento constituirá y servirá de título de transferencia de dominio de las áreas comunales a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito y constituirán el permiso para iniciar la ejecución de las obras de infraestructura.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - El propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” y los copropietarios de los lotes, deberán cuidar, reforestar, proteger y mantener a su costa todas las áreas comunales y demás bienes de uso público, y no podrán reducir su área ni cambiar su categoría, pero sí podrá modificarlas ampliándolas para mejorar su calidad, comodidad y servicios, previa autorización municipal respectiva.

SEGUNDA. - Es obligación del propietario de la “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA” organizar un sistema de clasificación de los desechos sólidos, así como establecer puntos fijos para la recolección por parte del GAD Municipal del cantón Puerto Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA. - Secretaría General una vez recibidos las 6 copias certificadas de la protocolización e inscripción de la presente Ordenanza, de manera inmediata entregará un ejemplar a las Direcciones y/o Unidades de: Planificación, Obras Públicas, Gestión Ambiental, para que realicen el seguimiento y verificación del cumplimiento de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

En todo lo que no regula la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás ordenanzas municipales y cuerpos normativos de jerarquía superior.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y página web.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Puerto Quito, a los 21 días de mayo de 2026.



Sr. Víctor Antonio Miele Paladines
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Edison Pablo Caiza Toapanta
SECRETARIO GENERAL (S)

RAZÓN: Ab. Edison Pablo Caiza Toapanta, en mi calidad de Secretario General Subrogante del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DE “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”**, en dos sesiones Ordinarias de 14 de mayo y de 21 de mayo de 2026, en primer y segundo debate respectivamente, en su orden, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida en tres ejemplares al Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines, Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Puerto Quito, 21 de mayo de 2026.- **LO CERTIFICO.**



Ab. Edison Pablo Caiza Toapanta
SECRETARIO GENERAL (S)

SR. VICTOR ANTONIO MIELES PALADINES, ALCALDE DEL CANTÓN PUERTO QUITO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO**, la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DE “QUINTA VACACIONAL RURAL CAMILA VICTORIA”**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Puerto Quito, 28 de mayo de 2026.



Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó ordenanza que antecede el Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines, Alcalde del Cantón Puerto Quito; quien dispuso su ejecución y publicación en el Gaceta Municipal, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial. - Puerto Quito, 28 de mayo de 2026.- **LO CERTIFICO.**



Ab. Edison Pablo Caiza Toapanta
SECRETARIO GENERAL (S)



Gobierno Autónomo
Descentralizado del
cantón Riobamba

ORDENANZA Nro. 013-2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*;

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *"Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno."*;

Que, el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*;

Que, el artículo 264 en sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de: *"1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural"*; y además la de *"2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)"*;

Que, el artículo 314, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: *“(...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización”*;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: *“(...) Soterramiento y adosamiento de redes. (...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles*

necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo";

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: *"Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";*

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *"Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";*

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen entre los objetivos de la Ley: *"5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que son competencias del Gobierno Central: *"El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado (...)"*;

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"(...) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se*

deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes (...);

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: “(...) *Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan. Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico*”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)*”;

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) *Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley (...)*”;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: “*Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos. - Las Empresas Públicas prestadoras de servicios*

públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”;

Que, el artículo Art. 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, establece: *“Sanciones. Adicionalmente a las sanciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las infracciones descritas en esta Ley serán sancionadas con multa de: 1. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general. 2. Infracciones graves: entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general. 3. Infracciones muy graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general. A más de las sanciones pecuniarias, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dispondrá la obligación de reparación de los bienes afectados. Se establece el derecho de repetición a favor de la entidad sancionada en contra de los servidores públicos que por su acción u omisión hayan permitido el cometimiento de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del caso. La reincidencia en el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley se sancionará con el máximo de la pena prevista;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución. Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que: *“(…) tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*

Que, los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 3, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establecen:

1. “Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión;

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante

o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas;

11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;

13. No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”.

Que, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones;

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"Redes Físicas. - Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:*

- 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;*
- 2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;*
- 3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
- 4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,*
- 5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.*

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *"Redes inalámbricas. - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central"*;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial No. 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial No. 061 y estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

Que, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del Ambiente en abril del año 2016, en su punto 3 Regularización Ambiental, establece: "Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del sistema SUIA, donde mediante análisis de impactos y riesgos ambientales se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (...)":

Registro Ambiental. - *Será otorgado por la Autoridad Ambiental competente a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del SUIA, y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental"*.

Que, en la plataforma del Sistema Único de información Ambiental –SUIA-, se determina que las actividades CONSTRUCCIÓN Y/O OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES; CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEADO deben obtener la autorización administrativa tipo "REGISTRO AMBIENTAL"; esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico, mismo que responde a las necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió "Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el Registro Oficial No 981 de 10 de abril de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la "Política de

Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de aplicación nacional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la *“Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el *“Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 de 11 de junio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar la *“Política de Mimetización Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión”;*

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0020 de 29 de julio de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones 2024-2025, con el objetivo de facilitar el despliegue de los servicios prestados a través de redes físicas, contribuyendo con la recuperación del espacio público y la reducción de la contaminación visual generada por la acumulación excesiva de cables utilizados en las redes físicas aéreas.;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL- 2026-0037 de 18 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *“norma técnica para el despliegue, ordenamiento y mantenimiento de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas”;*

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales legales, económicos y técnicos a las ordenanzas que regulan la construcción, instalación, establecimiento, y despliegue de infraestructura para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de internet (SAI), y de audio y video por suscripción (SAVS), que existan o estén vigentes en el cantón Riobamba, y que, hayan sido aprobadas y firmadas en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Riobamba anterior a esta ordenanza;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia Nro. 007-15-SIN-CC, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad

de la palabra cables, las frases espacio aéreo y subsuelo, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de los elementos de redes de telecomunicaciones; en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES, CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y ocupación del suelo para la construcción, instalación, establecimiento o despliegue de infraestructura física soterrada dentro del espacio público y privado, para la prestación de los servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y videovigilancia que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Riobamba, a fin de cumplir las condiciones de zonificación, uso de suelo y vía pública, sujetas a las reglas previstas en las leyes, ordenanzas y, demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Principios.- La planificación y gestión del soterramiento y ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones, energía eléctrica, semaforización y video vigilancia se efectuará de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, mejoramiento continuo del espacio público, transparencia, eficiencia, simplicidad y agilidad de los procedimientos administrativos.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza es de aplicación obligatoria dentro de la circunscripción territorial del cantón Riobamba. Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física soterrada, establecida en el objeto de esta ordenanza que soliciten un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de redes para la prestación de servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia en el cantón.

Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

Artículo 4.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- a) **ANTENA DE TRANSMISIÓN:** Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.
- b) **ÁREA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Aquella a la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- c) **AUTORIZACIÓN O PERMISO AMBIENTAL:** Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.
- d) **ARCOTEL:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- e) **CABLEADO ELÉCTRICO:** Medios de conducción de energía eléctrica de un punto a otro.
- f) **INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.
- g) **LICENCIA URBANÍSTICA DE SOTERRAMIENTO (LUS):** Acto administrativo mediante el cual se autoriza al administrado la utilización o aprovechamiento del suelo y espacio para la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de uso público.
- h) **MIMETIZACIÓN:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.
- i) **PLAN MUNICIPAL DE INTERVENCIÓN (PMI):** Instrumento técnico y administrativo que busca eliminar el cableado aéreo, soterrar redes de energía, telecomunicaciones y mejorar la imagen urbana.
- j) **PRESTADOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- k) **PRESTADOR DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de energía eléctrica.
- l) **PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES:** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provean infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones.

El proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiriera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador.

- m) **PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Persona natural o jurídica responsable de suministrar, operar, mantener o desarrollar los elementos físicos necesarios para la generación, transmisión, distribución y entrega de energía eléctrica, debidamente habilitada y autorizada para tal fin.
- n) **PROMOTORES DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA SOTERRADA DE TELECOMUNICACIONES:** Son promotores de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que construyan infraestructura física soterrada y que suscriban el acuerdo de intervención con el proveedor de infraestructura física, legalmente registrado de conformidad a la normativa emitida por el ente de control de las telecomunicaciones.
- o) **RED DE DISTRIBUCIÓN POR CABLE FÍSICO:** Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo con la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

- p) **REDES PRIVADAS:** Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso.

Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstas. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

- q) **SBU:** Salario Básico Unificado.
- r) **SERVICIO DE AUDIO Y VÍDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS):** Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.
- s) **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI):** Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.
- t) **SISTEMAS DTH (DIRECT-TO-HOME):** Son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.
- u) **TELECOMUNICACIONES:** Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.
- v) **TLUS:** Tasa de licencia urbanística de soterramiento.

Artículo 5.- Condiciones generales.- Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada para redes de servicios de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS), eléctrico, semaforización y video vigilancia, definida en el objeto de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de energía eléctrica o telecomunicaciones según sea el caso.
- b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control del servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.
- c) Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado eléctrico y telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo con la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.
- e) Para la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado eléctrico y telecomunicaciones dentro de áreas consideradas como patrimoniales determinadas en el PUGS, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo con la regulación y normativa patrimonial vigente a nivel nacional.

Artículo 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura física soterrada propenderá a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual. Para ello, se aplicarán obligatoriamente técnicas de mimetización de acuerdo a la política nacional vigente, asegurando que la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones no genere un impacto visual negativo ni compita con la arquitectura existente, especialmente en áreas de valor histórico.

Artículo 7.- Compartición de infraestructura física soterrada.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de uso compartido de infraestructura física.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones o de energía eléctrica será responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba del cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos para la obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, para la construcción, instalación, establecimiento o despliegue de infraestructura física soterrada, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

En ninguna circunstancia se permitirá la compartición de infraestructura física soterrada entre redes de energía eléctrica y redes de telecomunicaciones; en razón de, los riesgos eléctricos asociados y las diferencias en los estándares técnicos de operación y mantenimiento, garantizando la seguridad del personal técnico y la integridad de las redes.

Artículo 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para infraestructura física soterrada.- Los titulares de la infraestructura física deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes y servicios públicos o privados. En caso de fuerza mayor o caso fortuito, previamente demostrados, los titulares quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

CAPÍTULO II

DEL SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) Y DEMÁS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 9.- De la obligatoriedad de identificación y etiquetado de cableado existente.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, deben realizar el ordenamiento de las redes físicas aéreas, en concordancia a la norma técnica de ordenamiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 10.- De las obligaciones de prestadores del servicio de telecomunicaciones.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operadores de redes privadas, asumirán las obligaciones establecidas en la norma técnica de ordenamiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 11.- De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea.- Todo proyecto vial, de desarrollo urbano y proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como subdivisiones, urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad horizontal y similares, que se realicen en la circunscripción del cantón Riobamba, de conformidad con los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones.

Artículo 12.- De la planificación del soterramiento de redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, a través de la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección General de Gestión de Obras Públicas, Dirección General de Gestión de Patrimonio y la Dirección General de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación o quienes hagan sus veces, elaborarán el Plan Municipal de Intervención; planificarán y coordinarán la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones en el cantón Riobamba.

Artículo 13.- Del Plan Municipal de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones.- El cantón Riobamba contará con un Plan Municipal de Intervención (PMI) para el soterramiento de las redes de servicio eléctrico y de telecomunicaciones que deberá estar articulado al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la empresa distribuidora de energía eléctrica, con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tendrá una proyección de cuatro años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de

telecomunicaciones y empresas distribuidoras de energía eléctrica para obtener la validación de estos polígonos.

Artículo 14.- Del contenido del Plan Municipal de Intervención para el Soterramiento.- El PMI contendrá, al menos:

- a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones que establezca la autoridad nacional rectora;
- b) Los polígonos de soterramiento prioritarios para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en sectores con alta, media y baja densidad de redes, de modo que se ejecuten obras de canalización soterrada equitativamente en el territorio.

Artículo 15.- De la obligatoriedad del uso de la infraestructura.- En los lugares donde exista infraestructura para soterramiento, conductos disponibles para redes eléctricas y de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar redes físicas aéreas, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de compartición de infraestructura de soterramiento con el poseedor de la misma para proceder con el soterramiento de dichas redes conforme la presente norma, a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura, siempre y cuando exista la factibilidad técnica.

Para su efecto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba por medio del administrador de sistema de soterramiento notificará al proveedor del servicio, el cambio de modalidad de conducción de aérea a soterrada y sus plazos de ejecución, en concordancia con el tipo de cableado y factibilidad, dicho plazo no puede ser mayor a 180 días.

En caso de incumplimiento se someterá al régimen sancionatorio establecido en la presente ordenanza.

Artículo 16.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI), servicio de audio y video por suscripción (SAVS) y otros servicios de telecomunicaciones.- Toda infraestructura física soterrada que sea construida, instalada, establecida y desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento, mediante el cobro de contraprestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones, de conformidad al acuerdo de intervención.

Artículo 17.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física para energía eléctrica.- Toda infraestructura física para energía eléctrica que sea construida, instalada, establecida y desplegada por personas naturales o jurídicas pasará a ser propiedad de la empresa distribuidora de energía eléctrica y quedará bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento.

Artículo 18.- De la Infraestructura física para el soterramiento (ductos) para redes de telecomunicaciones.- Para la construcción de infraestructura física soterrada para redes de servicio de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación: concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados en proveer infraestructura física soterrada a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedor de Infraestructura Física de acuerdo con la norma vigente de provisión de infraestructura emitida por la entidad reguladora del sector de telecomunicaciones.

Artículo 19.- Del contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento.- El contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento, es el instrumento a través del cual un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se obliga con la entidad encargada de la obra pública a pagar una contraprestación por el uso del sistema municipal de soterramiento.

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones que ocupen el sistema municipal de soterramiento, deberán suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del cantón Riobamba. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

La duración de estos contratos será mínima de un año, y un máximo de cinco años, podrán renovarse anualmente a petición de parte, por el mismo plazo del contrato original, salvo que una de las partes señale lo contrario con sesenta (60) días, previo a la fecha de vencimiento.

Artículo 20.- De la restitución de costos por la construcción exclusiva de infraestructura soterrada.- Cuando se realice la construcción exclusiva de infraestructura soterrada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, directamente o a través de sus empresas públicas, y el beneficiario de la misma sea una empresa pública prestadora de servicios públicos no perteneciente al municipio, el órgano o entidad municipal que ejecutó la obra deberá exigir la restitución del costo de la misma. Se podrá cobrar una contribución especial por mejoras cuando se regenere integralmente el espacio público en superficie, sin contar el monto de la obra civil de la canalización soterrada.

Artículo 21.- Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física soterrada de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para el despliegue de redes soterradas.- El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, por concepto de arrendamiento para la instalación y despliegue de redes soterradas será el máximo permitido por la entidad competente del sector de telecomunicaciones.

Cuando un ducto es compartido por diferentes prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

Artículo 22.- Requerimientos mínimos para despliegue y construcción de infraestructura de soterramiento para el despliegue de redes físicas de telecomunicaciones.- En el despliegue y construcción de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones se deberá tomar en cuenta lo establecido en la norma técnica de soterramiento vigente emitida por la ARCOTEL.

Artículo 23.- Condiciones particulares para la construcción de infraestructura soterrada para el despliegue de redes.- El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil

frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, y bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física de telecomunicaciones, la misma que permanecerá vigente durante la ejecución de la obra hasta su culminación y recepción.

- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de la Construcción (NEC) y la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.
- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico soterrado, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL; así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.
- e) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal. El contrato, acuerdo o convenio deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su registro.

Artículo 24.- Condiciones particulares mediante redes de distribución de energía eléctrica por cable físico.- El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

- a) Los propietarios de la infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica deberán contratar y mantener vigente una póliza general de seguros de prevención de daños, que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba una copia o certificado de la póliza general de la infraestructura física, la misma que permanecerá vigente durante la construcción, instalación, establecimiento o despliegue.
- b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física para la prestación de servicio de energía eléctrica, de conformidad a la norma expedida por el ente regulador de acuerdo con el ámbito de competencia.
- c) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica, los cables que se utilicen deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los

edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.

- d) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física para cableado de servicio de energía eléctrica mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el ente regulador de acuerdo con el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL ACUERDO DE INTERVENCIÓN Y LA EMISIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN, USO Y OCUPACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE SOTERRAMIENTO

Artículo 25.- Del acuerdo de intervención.- El acuerdo de intervención constituye el instrumento jurídico por medio del cual el administrador del Sistema Municipal de Soterramiento permite a un promotor de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, ejecutar a su costo, obras de canalización para el servicio de telecomunicaciones debajo de bienes de dominio y de uso público dentro de la circunscripción territorial del cantón Riobamba.

Previo a la suscripción del acuerdo de intervención, el órgano encargado de la planificación del soterramiento deberá emitir un informe técnico favorable.

En el acuerdo de intervención, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba faculta al sujeto de derecho público o privado a ocupar dicho espacio para la construcción de la canalización soterrada, y define la modalidad de la entrega de la infraestructura al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento.

El acuerdo de intervención podrá tener dos modalidades:

- a. **Recuperación de la inversión:** El sujeto de derecho público o privado, deberá administrar la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones en calidad de promotor, pudiendo convenir la ocupación de los ductos y su contraprestación con los prestadores de servicio de telecomunicaciones en cumplimiento de la normativa nacional vigente, por un tiempo a acordar con el administrador del Sistema Municipal de Soterramiento, para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, por un máximo de veinticinco años, en base al cálculo de recuperación de la inversión presentado por el promotor del proyecto de soterramiento. Luego de cumplido el tiempo acordado en el acuerdo de intervención, el sujeto cederá gratuitamente la infraestructura al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento;
- b. **Cesión gratuita:** Luego de finalizada la construcción de la infraestructura, el sujeto cederá gratuitamente la misma al administrador del Sistema Municipal de Soterramiento a través de un acta de entrega recepción.

Artículo 26.- Objeto de la licencia urbanística de soterramiento (LUS).- La licencia urbanística de soterramiento tiene por objeto normar y regular las condiciones a las que se sujetará la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de dominio y de uso público, en el cantón Riobamba garantizando la seguridad de las personas, así como de los bienes públicos.

Artículo 27.- Alcance de la Licencia urbanística de soterramiento.- A través de esta licencia urbanística, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, autoriza al administrado la utilización o aprovechamiento del suelo y espacio para la construcción de infraestructura física de soterramiento, uso y ocupación de bienes de dominio y de uso público.

Artículo 28.- De la ocupación temporal de los bienes de uso público.- La licencia urbanística de soterramiento, autoriza la ocupación temporal de los bienes de uso público por el tiempo determinado en el cronograma del proyecto técnico. El sujeto, una vez obtenida la licencia, no deberá obtener ninguna autorización temporal del uso del espacio público para la construcción de su infraestructura.

Artículo 29.- Autoridad administrativa otorgante de la Licencia Urbanística de soterramiento.- El director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o director general de Gestión de Patrimonio, o quien haga sus veces; según su ámbito de acción, es la autoridad competente para otorgar la Licencia Urbanística de Soterramiento.

Artículo 30.- Vigencia de la Licencia Urbanística de soterramiento.- El plazo para iniciar y terminar los actos licenciados materia de la presente ordenanza se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción de la infraestructura física, que en ningún caso podrá superar un año.

Artículo 31.- Caducidad de la Licencia Urbanística de soterramiento.- Esta Licencia caducará y por lo tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto obligado no inicie la construcción en el plazo establecido en la respectiva licencia;
- b. Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la construcción del proyecto dentro del plazo establecido en la licencia;
- c. Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la Regla Técnica y de conformidad a la normativa local y nacional vigente; y,
- d. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 32.- Requisitos para el otorgamiento de la Licencia Urbanística de Soterramiento.- Para obtener la licencia urbanística de soterramiento, se requerirá la presentación de lo siguiente:

- a. Solicitud en formulario normalizado, dirigida al Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o Patrimonio según corresponda, suscrito por el promotor o proveedor de la infraestructura física de soterramiento;
- b. Ser proveedor o promotor de infraestructura conforme lo determina la normativa nacional vigente, en el caso de que la infraestructura sea para el servicio de telecomunicaciones;
- c. En el caso de que sean obras de canalización soterrada que se ejecuten fuera del Plan Municipal de Intervención para el soterramiento, para el servicio de telecomunicaciones, deberá presentar el acto administrativo de la autoridad nacional del control de las telecomunicaciones en el que autoriza el polígono de soterramiento que se planea ejecutar;
- d. RUC o RISE;
- e. Proyecto técnico bajo el estricto cumplimiento de las reglas técnicas definidas para el efecto;
- f. Presentación del Acuerdo de Intervención;
- g. Se deberá presentar una póliza de seguro contra todo riesgo, la misma que estará vigente durante todo el proceso de construcción y será requerida posterior a la revisión del proyecto técnico;
- h. Pago de la tasa administrativa de la Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS).

En caso de que el proyecto se ejecute en la zona histórica definida por el PUGS, se deberá presentar la metodología de intervención, en la cual se incluya el acabado final del suelo, mismo que deberá respetar la materialidad existente y mantener concordancia con el entorno.

Artículo 33.- Del contenido del proyecto técnico.- El proyecto técnico constituye todos los estudios técnicos necesarios para la construcción de la infraestructura física. Deberá incluir:

- a. Memoria técnica;
- b. Planos de diseño;
- c. Especificaciones técnicas;
- d. Presupuesto de la infraestructura física;
- e. Cronograma valorado de construcción que incluya la ocupación temporal de los bienes de dominio y de uso público;
- f. Informe técnico financiero que contenga el cálculo de retorno de la inversión; y,
- g. Plan de mantenimiento periódico

Para la legalización de los documentos es necesaria la firma de responsabilidad de un ingeniero civil o arquitecto, acompañados de la firma de responsabilidad de un ingeniero eléctrico o electrónico, de acuerdo con las disposiciones de las reglas técnicas y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la autoridad administrativa otorgante, emitirá el informe técnico favorable. El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la Licencia Urbanística de Soterramiento.

Artículo 34.- Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Urbanística de Soterramiento.- La obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, se sujetará al siguiente procedimiento general:

- a. Iniciará con la presentación de la solicitud en especie valorada con los requisitos que correspondan a la actuación materia de licenciamiento.
- b. El trámite estará a cargo la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de la Dirección General de Gestión de Patrimonio o quien haga sus veces, de conformidad a su ámbito de acción, para que verifique el cumplimiento de requisitos, Reglas Técnicas y normas administrativas del proyecto; y, emita el informe correspondiente.
 - b.1. Si el informe técnico es favorable, será puesto en conocimiento del director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o de quien haga sus veces; según corresponda, a fin de que se emita la orden de cobro de la tasa administrativa, y se notifique al interesado para que dentro del término de 10 días cancele el valor correspondiente.
 - b.2. El interesado entregará en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o en la Dirección General de Gestión de Patrimonio o a quien haga sus veces según corresponda, el comprobante de pago de la tasa administrativa, a fin de que se adjunte al expediente. En caso de que en el tiempo establecido el interesado no hubiere presentado el comprobante de pago, el técnico asignado sentará razón y emitirá el informe técnico correspondiente; y, lo pondrá en conocimiento del Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces, según corresponda para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado para volver a presentar una nueva solicitud.

b.3. Con el informe técnico favorable y el comprobante de pago de la tasa administrativa el director general de Gestión Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio según corresponda procederá a emitir la Resolución Administrativa de Licencia Urbanística de soterramiento.

b.4. En caso de existir observaciones en el informe técnico, que deban subsanarse por parte del interesado, el técnico asignado notificará al interesado sentando razón para que dentro del término de 10 días cumpla con los requerimientos. Una vez subsanadas las observaciones se emitirá el respectivo informe técnico favorable de ser pertinente, que será puesto en conocimiento de la Dirección General de Gestión Financiera o quien haga sus veces, a fin de que se realice la revisión del cálculo de retorno de la inversión y la posterior firma del acuerdo de intervención entre el proveedor y el administrador. Con los informes favorables será puesto en conocimiento del Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio; o quien haga sus veces, según corresponda, a fin de que se emita la orden de cobro de la tasa administrativa, y se notifique al interesado para que dentro del término de 10 días cancele el valor correspondiente. El interesado entregará en la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o en la Dirección General de Gestión de Patrimonio según corresponda, el comprobante de pago de la tasa administrativa, a fin de que se adjunte al expediente.

b.5 Con el informe técnico favorable y el comprobante de pago de la tasa administrativa, el Director General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces; según corresponda, procederá a emitir la resolución administrativa de Licencia Urbanística de Soterramiento.

b.6. En caso de que dentro del tiempo establecido el interesado no hubiere presentado el comprobante de pago, o no se hayan subsanado las observaciones por parte del interesado, el técnico asignado sentará razón y emitirá el informe técnico correspondiente; y, lo pondrá en conocimiento del director general de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o de Patrimonio o quien haga sus veces; según corresponda para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado para volver a presentar una nueva solicitud.

Si cuando del informe técnico se desprende que no es factible otorgar la Licencia Urbanística de Soterramiento, este se enviará a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico o a la Dirección de Patrimonio o a quien haga sus veces; según corresponda, para la devolución de las actuaciones mediante resolución administrativa.

Cuando dos o más proveedores o promotores requieran el mismo espacio para su implantación, las solicitudes ingresadas para la obtención de la Licencia Urbanística de Soterramiento, se sujetarán al derecho de prelación, esto es, el primer proveedor o promotor que solicite la licencia y haya entregado toda la documentación establecida será la primera en ser atendida.

Las propuestas presentadas por los interesados, podrán ser observadas por parte de la administración por una sola vez y de manera integral.

Las observaciones deberán ser subsanadas por parte de los interesados en el tiempo establecido en el presente artículo, en caso de no satisfacer los requerimientos se notificará por segunda ocasión advirtiéndolo al interesado que la persistencia del incumplimiento será causal de la devolución del trámite.

Los datos consignados, así como el cumplimiento de las reglas técnicas y normas Administrativas, son de exclusiva responsabilidad del interesado. La aplicación del procedimiento general y control posterior implica necesariamente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en los términos previstos en el ordenamiento jurídico municipal, sin perjuicio de que, en los casos en que sea legal y físicamente posible, se restituyan las cosas al estado anterior al de la infracción.

Artículo 35.- Pago por Licencia Urbanística de Soterramiento.- La Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS), estará determinada por el costo del proyecto que el proveedor o promotor presente en la documentación requerida.

- a) Si el valor del proyecto es menor a 210 SBU, para el cobro de la Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TLUS = COEFICIENTE * X$$

$$TLUS = 0.04761 * X$$

En donde X = Valor del Proyecto

- b) Si el valor del proyecto es igual o mayor a 210 SBU, la Tasa por Licencia Urbanística de Soterramiento será de 10 SBU.

Artículo 36.- Del control a la Licencia Urbanística de Soterramiento.- La actuación municipal en materia de control del uso y ocupación del suelo, tiene por objeto comprobar que las distintas actuaciones del administrado licenciadas o autorizadas estén de acuerdo con las normas administrativas, el Plan de Uso y Gestión del Suelo, otros instrumentos de planificación y Reglas Técnicas vigentes, así como restablecer, en su caso, la normativa infringida, de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal; y, verificar el respeto a los usos de suelo establecidos en la presente ordenanza.

La verificación y aplicación sancionatoria estará a cargo de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal o quien haga sus veces; quien realizará el procedimiento correspondiente tanto para la verificación de permisos y licencias, así como para la aplicación de sanciones a la falta de estos.

Artículo 37.- De la entrega de la infraestructura física de soterramiento.- Luego de cumplido el plazo estipulado para la operación y administración de infraestructura soterrada contemplado en el acuerdo de intervención, dicha infraestructura automáticamente pasará a ser propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, para efecto de ello, el sujeto administrado y los proveedores de servicios que se encuentren utilizando dicha infraestructura serán debidamente comunicados con anticipación mínima de 30 días por parte del Administrador de la infraestructura soterrada municipal.

Una vez cumplido el plazo del acuerdo de intervención, el proveedor de infraestructura de soterramiento deberá entregar toda la documentación técnica como memoria técnica, planos, estudios, hoja de estacamiento georreferenciadas en WGS84-Z17SUR, shapes actualizados y el listado de los proveedores que hacen uso de esa infraestructura.

Artículo 38.- De la concesión.- Se registrá estrictamente por las disposiciones establecidas en la Ordenanza 019-2017, que norma el procedimiento para la delegación de gestión a sujetos de derecho privado para la provisión de servicios públicos. En caso de reforma o derogatoria de la normativa indicada, se aplicará la norma vigente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39.- Proceso administrativo.- El proceso administrativo sancionatorio, se registrá por lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA) y ordenanzas cantonales emitidas para el efecto.

El procedimiento administrativo sancionatorio es independiente y autónomo respecto de la instauración de cualquier otro proceso legal, ya sea de carácter judicial, civil o penal. Así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 40.- Infracciones.- Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza, las mismas que pueden ser de tipo leve, grave o muy grave.

a) Infracciones leves

1. No identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicio;
2. No contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones;
3. Impedir u obstaculizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;
4. No presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento, a pesar de contar con ella;
5. No retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.

b) Infracciones graves

1. No identificar 2 dos o más cables por parte de la prestadora de servicios;
2. Falta de mantenimiento de la infraestructura física soterrada;
3. Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;
4. Desplegar cableado aéreo de telecomunicaciones cuando exista infraestructura física soterrada;
5. No cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.

c) Infracciones muy graves

1. Producir daños a terceros debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;
2. Empezar la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de soterramiento, sin contar con la Licencia Urbanística de Soterramiento, cuando dicha actuación produzca daños a terceros, afecte bienes patrimoniales, genere riesgos a la seguridad pública interrumpan servicios esenciales o constituya reincidencia;

3. Producir daños a bienes catalogados como patrimoniales, debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;
4. Instalar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, sin autorización expresa de las entidades competentes.

Artículo 41.- Las sanciones previstas para el régimen sancionatorio de la presente ordenanza, se establecerán de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.
- b. Infracciones graves: entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.
- c. Infracciones muy graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.

Artículo 42.- Sanciones a las infracciones leves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción leve, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
No identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicio;	20% del SBU	Identificar individualmente el cableado aéreo por parte de la prestadora de servicios.	7 días
No contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones;	50% del SBU	Contar con señalética e información requerida mientras se construye, instala, establece y despliega la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones	7 días
Impedir u obstaculizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;	50% del SBU	Garantizar el acceso para la inspección municipal debidamente requerida por un funcionario competente o debidamente designado;	inmediata
No presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento para la construcción de la infraestructura física soterrada, a pesar de contar con ellos.	20% del SBU	Presentar o exhibir la Licencia Urbanística de Soterramiento para la construcción de la infraestructura física soterrada, a pesar de contar con ellos.	inmediata
No retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.	1 SBU	Retirar por parte de las empresas prestadoras de servicios los cables en desuso del espacio público.	7 días

Artículo 43.- Sanciones a las infracciones graves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción grave, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
No identificar 2 dos o más cables por parte de la prestadora de servicios;	20 SBU	Identificar todos los cables por parte de la prestadora de servicios	30 días
Falta de mantenimiento de la infraestructura física soterrada	30 SBU	Mantenimiento de la infraestructura física soterrada	15 días
Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;	50 SBU	Cesar la reincidencia en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses;	7 días
Desplegar cableado aéreo de telecomunicaciones cuando exista infraestructura física soterrada;	50 SBU	Retirar y soterrar el cableado de telecomunicaciones.	30 días
No cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.	50 SBU	Cumplir con las normas básicas de seguridad y protección personal en las etapas de construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada.	inmediato

Artículo 44.- Sanciones a las infracciones muy graves.- Si se verifica el cometimiento de una infracción muy grave, se aplicarán las siguientes sanciones:

Infracción	Multa	Correctivo	Término para correctivo
Producir daños a terceros debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones,	50 SBU	Reparar los daños a bienes de terceros	30 días
Empezar la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de soterramiento, sin contar con la Licencia Urbanística de Soterramiento;	50 SBU	Licencia Urbanística de Soterramiento	inmediata

Producir daños a bienes catalogados como patrimoniales, debidamente comprobados mediante informe técnico, durante la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones;	100 SBU	Reparar los daños a los bienes patrimoniales afectados	30 días
Instalar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, sin autorización expresa de la entidad competente.	100 SBU	Retirar cualquier tipo de infraestructura en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales y la restauración del bien afectado.	inmediato

Artículo 45.- Reducciones.- Las personas podrán acceder a las reducciones respectivas en los siguientes términos:

Cuando la o el infractor reconozca su responsabilidad, realice el correctivo y acredite este hecho en el expediente, previo a la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria, serán beneficiarias del 50% de reducción del monto de la multa respectiva; reducción que constará en la resolución debidamente motivada que emita el órgano sancionador y cuyo pago se realizará una vez que se notifique con la resolución respectiva.

Artículo 46.- Responsabilidad.- Las responsabilidades por infracciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Son responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las sanciones correspondientes, las personas naturales o jurídicas que hayan participado en el hecho constitutivo de la infracción;
- b. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y municipal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo no previsto en la presente ordenanza, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, al Código Orgánico Administrativo, y al Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable a cada una de ellas.

Segunda.- En materia de mimetización, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física soterrada cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

Tercera.- La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba designará mediante resolución administrativa al Administrador del Sistema Municipal de Soterramiento.

Cuarta.- En toda fase de diseño y ejecución de infraestructura soterrada, los promotores deberán garantizar que los elementos de superficie (cámaras, armarios o hitos) no constituyan obstáculos viales y respeten las normativas técnicas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces y el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o quien haga sus veces, bajo la supervisión de la Dirección de Gestión de Obras Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y desplegada deberá regularizarse y realizar la entrega de la misma al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba por medio del administrador del Sistema Municipal de Soterramiento, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la notificación realizada por parte de la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal, luego de aprobada la presente ordenanza. Entiéndase por **“Regularizarse”**, la entrega de toda la documentación técnica como memoria técnica, planos, estudios, hoja de estacamiento georreferenciadas en WGS84-Z17SUR y shapes actualizados.

Segunda.- En el plazo máximo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, la Dirección General de Gestión de Obras Públicas en coordinación con la Dirección General de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección General de Gestión de Planificación Hábitat y Desarrollo Urbanístico o quienes hagan sus veces, emitirán los insumos necesarios a fin de que el ejecutivo expida la resolución administrativa que contenga los aspectos técnicos y de forma para el despliegue de la infraestructura soterrada prevista para la conducción de cables de datos y cables de energía eléctrica en el cantón Riobamba. Esta normativa será revisada de forma obligatoria por parte de la dirección y se notificará mediante un informe a la máxima autoridad al menos una vez al año, para que se proceda con su actualización.

Tercera.- Se dispone a la Dirección General de Gestión de Justicia y Control Municipal o quien haga sus veces, la notificación a los prestadores de servicio, a fin de que, en el plazo máximo de 180 días desde la notificación, procedan a la identificación del cableado usado para prestación del servicio, además la empresa prestadora del servicio deberá proceder al retiro de los cables en desuso. Una vez transcurrido el plazo establecido la Dirección General de Gestión de Obras Públicas o quien haga sus veces, establecerá el cronograma de intervención y procederá al retiro de los cables que no hayan sido identificados.

Cuarta.- La Dirección General de Gestión Financiera o quien haga sus veces, en un plazo de 60 días, implementará en el sistema institucional los rubros correspondientes a la Tasa de Licencia Urbanística de Soterramiento (TLUS) y el catálogo de sanciones pecuniarias (leves, graves y muy graves) establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de esta normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Quedan derogadas expresamente las ordenanzas municipales que regulen la construcción, instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física soterrada para la prestación de los servicios: de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS) y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente ordenanza.

Segunda.- Deróguese el artículo 126 de la ordenanza 016 -2023 que contiene el Código Urbano del cantón Riobamba.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES**

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 06 de agosto de 2025 y 20 mayo de 2026.- **LO CERTIFICO.-**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES**

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-** Riobamba, 28 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES**

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES PARA LOS SERVICIOS: DE ACCESO A INTERNET (SAI), DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS), ELÉCTRICO, SEMAFORIZACIÓN Y**

VIDEO VIGILANCIA EN EL CANTÓN RIOBAMBA, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-** Riobamba, 28 de mayo de 2026.



Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las ciudades y la expansión de las telecomunicaciones han generado la proliferación de cableado aéreo y estructuras de soporte que, en muchos casos, carecen de orden y mimetización, produciendo un notable impacto visual, paisajístico y ambiental en el entorno urbano. En el cantón Riobamba, esta situación se agrava por la superposición de redes antiguas y nuevas, la ausencia de retiro de cableado en desuso y la falta de coordinación entre prestadores de servicios.

El soterramiento integral de redes se ha convertido en una necesidad impostergable para mejorar el ornato, garantizar la seguridad ciudadana, reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales y contribuir a la modernización de la infraestructura de telecomunicaciones. Experiencias exitosas en otras ciudades del país y de la región han demostrado que este tipo de intervenciones no solo optimizan la imagen urbana, sino que también incrementan la eficiencia de las redes, reducen costos de mantenimiento a largo plazo y fortalecen la competitividad de las ciudades.

En el contexto normativo ecuatoriano, el soterramiento y ordenamiento de redes encuentra sustento en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código Orgánico Administrativo (COA), la normativa emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (MINTEL), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), así como en la normativa ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía.

La presente ordenanza responde a una doble necesidad: por un lado, regular el despliegue ordenado de la infraestructura física de telecomunicaciones, tanto aérea como subterránea, asegurando la observancia de las normas técnicas nacionales y municipales; y por otro, establecer un marco administrativo claro y eficiente para la obtención de permisos, la coordinación interinstitucional, la supervisión y el control de las instalaciones.

En el cantón Riobamba, además, se requiere un marco normativo que atienda particularidades locales: sus zonas históricas patrimoniales, la coexistencia de zonas urbanas y rurales con distinta densidad y necesidades, la importancia del turismo y el comercio como motores económicos, y la creciente demanda de servicios de telecomunicaciones de alta velocidad.

Asimismo, la ordenanza reconoce la importancia de garantizar la seguridad de las instalaciones, estableciendo obligaciones como la contratación de pólizas de seguro, el cumplimiento estricto de normas estructurales y ambientales, y la responsabilidad civil frente a terceros. El régimen sancionatorio se diseña para prevenir incumplimientos y corregirlos oportunamente, priorizando la continuidad y calidad de los servicios.

En definitiva, esta normativa se concibe como un instrumento para modernizar la infraestructura urbana de telecomunicaciones en el cantón Riobamba, proteger el patrimonio cultural, mejorar el ornato, optimizar la prestación de servicios y fortalecer la imagen de la ciudad, contribuyendo así a un desarrollo urbano ordenado, seguro, inclusivo y sostenible.

Atentamente.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS

Arq. John Henry Vinueza Salinas

ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA



ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN ZAMORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y Marco Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) otorgan a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) competencias exclusivas, concurrentes y residuales. Para el ejercicio efectivo de estas atribuciones que se traducen en la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y adquisición de bienes, es imperativo que el GAD Municipal de Zamora fortalezca sus fuentes de financiamiento. En este sentido, el mandato constitucional exige una mejora sustancial en la recaudación de ingresos propios mediante la expedición de actos normativos que aseguren la suficiencia financiera de la municipalidad.

2. Necesidad de Actualización y Justicia Tributaria

El GAD Municipal de Zamora ha detectado la necesidad inaplazable de actualizar el catastro de patentes municipales. Esta medida no responde únicamente a un fin recaudatorio, sino a un principio de **justicia tributaria y equidad**. Actualmente, la carga fiscal recae desproporcionadamente sobre pequeños contribuyentes; por tanto, la presente reforma busca ampliar la base tributaria y garantizar que el aporte sea equitativo, acorde a la capacidad económica real de cada sujeto pasivo.

3. Principios de Seguridad Jurídica y Protección al Contribuyente

Para garantizar la plena seguridad jurídica, se ha definido el ejercicio fiscal 2025 como año de referencia para la actualización. Este enfoque asegura el respeto a los principios de no retroactividad y el debido proceso establecidos en la Constitución y el Código Tributario. Cualquier ajuste normativo se aplicará protegiendo los derechos de los contribuyentes, asegurando que la carga fiscal sea justa y proporcional, evitando impactos negativos injustificados en la economía local.

4. Armonización Normativa y Eficiencia Administrativa

En ejercicio de la facultad normativa conferida por el artículo 8 del Código Tributario, esta ordenanza busca:

- Clarificar los procedimientos para la atención de reclamos (pago indebido, en exceso, consultas y recursos administrativos).
- Diferenciar con precisión las contravenciones de las faltas reglamentarias (Art. 348 al 351 y disposiciones siguientes del Código Tributario).
- Armonizar los calendarios y plazos tributarios: Se ha identificado una incongruencia en los plazos de vencimiento, lo que actualmente genera sanciones injustas. La nueva norma sincronizará estos tiempos con los plazos del Impuesto a la Renta, evitando la imposición de multas innecesarias y fomentando el cumplimiento voluntario.

CONSIDERANDO:**Constitución de la Republica del Ecuador.**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 15, reconoce y garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley (...)

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, determina que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana";

Que, la Constitución de la República en el artículo 240 establece que: "los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)";

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 300, señala: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables";

Que, el Art. 250 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las provincias amazónicas forman parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental, constituyéndola en una circunscripción territorial especial, cuya planificación integral será a recogida a través de una ley.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 11 determina que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 12, establece que con la finalidad de proteger la biodiversidad del territorio amazónico el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente, adoptarán políticas para el desarrollo sustentable y medidas de compensación para corregir las inequidades.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 322.- Decisiones legislativas. - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 324 Promulgación y publicación. - El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.

Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. El presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la creación de un archivo digital y un banco nacional de información de público acceso que contengan las normativas locales de los gobiernos autónomos descentralizados con fines de información, registro y codificación.

La remisión de estos archivos se la hará de manera directa o a través de la entidad asociativa a la que pertenece el respectivo nivel de gobierno. La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57 letra b), en concordancia con el artículo 492 ibidem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 546 establece el impuesto de patentes municipales;

Que, el artículo 550 del COOTAD, determina que estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Las municipalidades podrán verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios, lo que se encuentra incorporado en la vigente Ordenanza que Regula el Pago de los Impuestos de la Patente Municipal y de los Activos Totales; así como la en la Ordenanza que regula la tasa de Servicios Técnicos Administrativos a favor de los Artesanos Calificados, que en los artículos 4 y 5 establece los requisitos y el trámite para la exoneración de los Artesanos calificados.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 547 señala: "Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 548 determina que, para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año. Que el Concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón; y que la tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone la obligación de todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados de adecuar y actualizar su normativa a las disposiciones del referido cuerpo legal;

Código Tributario

Que, conforme al Art. 3 del Código Tributario, la ley tributaria podrá tener efecto retroactivo si expresamente lo determina y siempre que su aplicación resulte más favorable al sujeto pasivo;

Que, el Código Tributario en el artículo 8 en concordancia con el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce a los concejos municipales

la facultad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas necesarias para la aplicación de normas de carácter general;

Que, el artículo 9 del Código Tributario, establece que: "La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias".

Que, el Código Tributario en el artículo 15.- Concepto. - Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Que, el artículo 23 del Código Tributario, determina que: "Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo".

Que, el artículo 24 del Código Tributario, establece que: "Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable,- Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva".

Que, el artículo 25 del Código Tributario, establece que: "Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas".

Que, el artículo 65 del Código Tributario, sobre la Administración tributaria seccional establece que: "En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.- A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros *organismos*".

Que, el Art. 311 del Código Tributario faculta a los gobiernos autónomos descentralizados a establecer incentivos o beneficios tributarios que faciliten el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los contribuyentes;

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Que, el Art. 31, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que no estarán sujetos a examen de la Contraloría los actos normativos dictados por los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus facultades legales;

Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

Que, el Art. 3, de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica señala que los principios que contiene la presente Ley, constituyen los fundamentos para todas las decisiones y acciones públicas o privadas de las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades en el territorio amazónico.

Que, Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica establece: “Art. 39.- Incentivos a la actividad económica sostenible. - El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes, establecerán incentivos financieros y no financieros, para las personas naturales o jurídicas que implementen actividades económicas sostenibles. Se podrán establecer tasas preferenciales de interés, formas innovadoras de garantía para acceso al crédito, asumir parte de los costos de transferencia y desagregación de tecnología e innovación, apoyar la comercialización y acceso a nuevos mercados, dar subsidios a servicios y exoneraciones tributarias, proveer infraestructura logística, entre otros previstos por la Ley.

Que, en las Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estable que serán considerados como residentes amazónicos: “Los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción”.

Ley Orgánica de Incentivos Tributarios

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios publicada en el Registro Oficial Suplemento 860 del 12 de octubre del 2016 , interpretó el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país.

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 interpretó el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización, y determinó que se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales y extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales, al señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece en su artículo 14 que toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad

Que, al entrar en vigencia la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Cuarto Suplemento N.º 73 - Registro Oficial Jueves 3 de julio de 2025 de conformidad al Artículo 84. Patente municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados competentes ejecutarán, de acuerdo con sus competencias, descuentos con respecto al pago de la patente municipal a las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad.

Que, el Art. 101 de la *Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad*, señala que las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en sus artículos 56 Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas, determinando a las como sujetos pasivos para efecto de tributación por concepto de patente municipal de conformidad al Art. 547 del COOTAD).

Que, en su artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial denomina al servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la ley y su reglamento, por lo que el pago de la Patente Municipal se realizará únicamente por parte de la Cooperativa o compañía de transporte y asociaciones autorizadas para el efecto.

Código Civil.

Que, el Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el presidente de la República (...)

Que, el Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá, sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.

Que, el Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...)

Que, el Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Que, el Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Pronunciamiento Procuraduría General del Estado

Que, mediante pronunciamiento OF. PGE. N°: 03194 de 09-08-2011, numeral 3 y 4, publicado en el Registro Oficial N° 628, de fecha viernes 27 de marzo del 2012 indica que las cooperativas o compañías de transporte son las autorizadas a prestar los servicios de transporte según lo establecido en los Art. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, constituyéndose según el Art. 547 del COOTAD en los sujetos pasivos para efecto del pago de la patente municipal; sin que sus socios puedan prestar los servicios de forma individual, razón por la cual están exentos de pago de la patente municipal los socios de cooperativas, compañías, asociaciones y otros autorizados por el estado para el servicio de transporte público o comercial.

Que, mediante oficio Nro. 11489 de fecha 9 de diciembre de 2020, la Procuraduría General del Estado emita el siguiente pronunciamiento que dice textualmente en su parte final lo siguiente: “Al respecto, la Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC- de 6 de abril de 2016, citada por la entidad consultante, la Corte Constitucional, en relación al principio de irretroactividad en materia tributaria, analizó lo siguiente: *“Lo que permite evidenciar la posibilidad de aplicar el criterio de retroactividad de la ley en materia tributaria, siempre que esta no sea perjudicial para sus contribuyentes”*”.

Que, mediante Registro Oficial - Edición Especial N.º 1348 de fecha lunes 5 de febrero de 2024 se publica, SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON ZAMORA.

Que, Memorando Nro. GADMZ-UR-2025-0866-M Zamora, 28 de agosto de 2025, la Unidad de Rentas Municipales hace llegar las sugerencias para la reforma a la ordenanza con la finalidad de tener claridad en la aplicación de la misma.

Que, mediante Memorando Nro. GADMZ-DF-2025-1232-M Zamora, 22 de septiembre de 2025, la dirección financiera sugiere se consideren algunas reformas a la ordenanza.

En uso de la facultad legislativa establecida en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, artículo 7, 57 letras a) y b); y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN ZAMORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Los preceptos de esta ordenanza regulan las relaciones jurídicas provenientes entre los sujetos activos y los contribuyentes del impuesto de la patente municipal; así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con el tributo.

Art. 2.- SUPREMACÍA Y RESERVA DE LEY. - Las disposiciones de esta ordenanza están en concordancia con el Código Orgánico de Organización Administración Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario y Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- PODER Y RESERVA. - La presente ordenanza determinará el objeto imponible, el sujeto activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse.

Sólo por acto normativo del Consejo Municipal del Cantón Zamora, se podrán establecer y modificar el impuesto de la patente municipal.

Art. 4.- PRINCIPIOS – La presente ordenanza se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

Art. 5.- FACULTAD REGLAMENTARIA. - De conformidad a la facultad reglamentaria establecida en el Art. 8 del Código Tributario a las municipalidades, ninguna resolución o disposición podrá modificar o alterar el sentido de la presente ordenanza. ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella. En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse su aplicación, adicionarla, no cumplirla, o reformarla a pretexto de interpretarla, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal.

Art. 6.- PLAZOS. - Los plazos o términos a que se refieran en la presente ordenanza se computarán conforme lo establece del Código Orgánico Administrativo COA.

En todos los casos en que los plazos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ART. 7.- INTERPRETACIÓN Y NORMAS SUPLETORIAS. - Se interpretarán con arreglo a los métodos, admitidos en Derecho, teniendo en cuenta el fin de la presente ordenanza.

Las palabras empleadas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente. Ante disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

Las disposiciones, principios y figuras de las demás normas jurídicas, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación.

La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la presente ordenanza, pero en virtud de ella no pueden crearse obligaciones o exenciones.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y ELEMENTOS BASICOS DEL TRIBUTO

Art. 8.- OBJETO DEL IMPUESTO. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la determinación de la obligación del impuesto a la patente municipal, mediante acto o conjunto de actos normados que realiza la administración activa, tendientes a establecer en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

La determinación, comprende la verificación, complementación o enmiendas de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, administración y control del Impuesto a la Patente Municipal por las actividades: comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales, que realicen permanentemente las personas naturales o jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas o con establecimiento en el cantón Zamora, que tengan Registro Único de Contribuyentes y/o Régimen Impositivo Simplificado de la actividad detallada.

Art. 9.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO. - El hecho generador del Impuesto a la Patente Municipal, es el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, y/o profesionales ejercidas permanentemente por las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas o con establecimiento dentro de la jurisdicción territorial del cantón Zamora.

Se considera como ejercicio permanente de una actividad económica, aquella que se realizare por un lapso superior a los tres meses, ya sea mediante eventos diarios o periódicos, consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario, que será generada mientras mantenga el Registro Único de Contribuyente y/o Régimen Impositivo Simplificado donde conste la actividad que cause el hecho generador.

Art. 10.- OBLIGATORIEDAD DE LA PATENTE ANUAL. - Para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria y/o profesional ejercida permanentemente dentro de la jurisdicción del cantón Zamora, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en este cantón, deberán declarar y pagar anualmente el Impuesto a la Patente Municipal.

No obstante, la patente municipal no autoriza la práctica de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales, para lo cual deberán gestionar los respectivos permisos en las dependencias municipales o instituciones públicas.

Art. 11.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo del Impuesto a la Patente Municipal, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zamora, en su calidad de ente público acreedor del tributo, dentro de los límites de su jurisdicción territorial. El órgano competente para la administración del tributo es la Administración Tributaria Municipal que recae en la Dirección Financiera, y la ejecuta a través de la Unidad de Rentas Municipales.

Art. 12.- SUJETO PASIVO. - Son las personas naturales, jurídicas o sociedades que ejercen actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales dentro del cantón Zamora.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS, OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO

Art. 13.- OBJETIVOS. - La Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas tendrá como objeto principal la determinación, liquidación y recaudación de este tributo por las actividades económicas que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Cantón Zamora.

Art. 14.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS. - La Administración Tributaria Municipal para dar cumplimiento a los objetivos, realizara a través de la Unidad de Rentas en forma ágil, oportuna, eficaz y eficiente los siguientes procesos:

- a) Administración del catastro de contribuyentes;
- b) Determinación y liquidación del tributo;
- c) Emisión de títulos de crédito
- d) Notificación de contribuyentes
- e) Atención a reclamos;
- f) Campañas de difusión y concientización;
- g) Potestad verificadora y control posterior.
- h) Elaboración de actos administrativos.

Art. 15.- ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DE CONTRIBUYENTES. - Es obligación de la Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas mantener permanentemente actualizado el catastro de contribuyentes del Impuesto a la Patente Municipal, con el fin de tener una base real de las actividades económicas que se realizan dentro de la jurisdicción del cantón Zamora.

Entre los mecanismos para mantener actualizado el catastro de los contribuyentes, además de los controles propios de la Unidad, se acudirá a fuentes externas tales como:

- Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Zamora.
- Superintendencias de Compañías.
- Superintendencia de Bancos.
- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- Servicio de Rentas Internas.
- Cámaras y gremios.
- Otras fuentes pertinentes.

Para efectos de esta disposición y demás controles inherentes, se otorga expresamente a la Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad de Rentas la facultad de buscar convenios interinstitucionales, y/o formular requerimientos de información a los diversos organismos de control y otras fuentes de información.

Art. 16.- FACULTAD DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. – La Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas, se encargará de la determinación y liquidación del tributo en base al patrimonio declarado por el sujeto pasivo de la actividad económica, o al patrimonio determinado por el sujeto activo de la actividad económica.

En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración en el Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del mismo Código Tributario; para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años.

Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Art. 17.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA LOS CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. - Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, la Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas emitirá los títulos de crédito en forma automatizada el primer día de labores de cada año para que el contribuyente cancele su valor.

A excepción de las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, la emisión de los títulos de crédito se lo realizará acorde al Art. 50 de esta ordenanza.

Art. 18.- GESTIÓN PERSUASIVA.- Como mecanismo de gestión persuasiva, desde inicios del mes de enero de cada año, la Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas procederá a notificar a los contribuyentes que no consten en el catastro de patente del GAD Municipal de Zamora, para que se acerquen a la Unidad de Rentas y presenten la documentación pertinente para la determinación y liquidación del tributo, donde se le indicará además los plazos para el

pago del Impuesto a la Patente Municipal, y las respectivas sanciones por el incumpliendo a la presente ordenanza.

A los contribuyentes que, si constan en el catastro de Patente Municipal, la gestión persuasiva se realizará a partir del mes de marzo, donde se le indicará al contribuyente además de los plazos para el pago del Impuesto a la Patente Municipal, y las respectivas sanciones por el incumpliendo a la presente ordenanza.

Art. 19.- CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN. - La Administración Tributaria en coordinación con las unidades de difusión y comunicación, desarrollaran una campaña informativa a través de los medios de comunicación tradicionales y virtuales, sobre los sujetos pasivos del Impuesto a la Patente Municipal, así como los plazos para su declaración y las sanciones tales como: recargos, intereses, multas y clausuras por el incumpliendo de la obligación tributaria.

Art. 20.- POTESTAD VERIFICADORA Y CONTROL POSTERIOR. - La Administración Tributaria Municipal podrá verificar por todos los medios lícitos, expresados en la presente ordenanza, en el momento que lo considere pertinente dentro de los plazos legales, las declaraciones realizadas por los contribuyentes, reservándose en caso de surgir novedades, en ejercicio de todas sus facultades en los términos previstos en el Código Tributario y COOTAD. La verificación se realizará de forma directa, o del cruce de información de las bases de datos de la Unidad de Rentas con fuentes externas.

Art. 21.- ELABORACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. - La Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad de Rentas, dentro de los plazos establecidos, podrá hacer uso de las medidas contempladas en el Código Tributario, y demás normas pertinentes para elaboración de actos administrativos, que contribuyan a la determinación y liquidación de la obligación tributaria, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la facultad determinadora establecida en el Art. 17 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO

Art. 22.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. - Los sujetos pasivos del Impuesto a la Patente Municipal están obligados a cumplir con lo establecido en el Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la presente ordenanza, especialmente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el registro del Impuesto a la Patente Municipal, dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en el que inician las actividades económicas;
- b) Mantener actualizados sus datos y notificar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Presentar el formulario de registro de patente, en el cual se deberá consignar los datos necesarios relativos a su actividad económica;

- d) Llevar registros contables relacionados con la actividad económica que se ejerce, conservar los registros de todas las operaciones o transacciones; mientras la obligación tributaria este vigente;
- e) Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo;
- f) Concurrir a la Unidad de Rentas, cuando sea requerido, principalmente en que los casos que la información proporcionada resulte contradictoria o porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables.
- g) Solicitar e informar a la Unidad de Rentas del GAD Municipal del cantón Zamora, dentro de los treinta días siguientes la suspensión y/o cancelación de la actividad económica para la eliminación del registro del catastro de patente municipal.
- h) Los contribuyentes deberán exhibir la patente municipal en un lugar visible para su respectiva revisión y verificación.

Los sujetos pasivos que incumplan con los numerales antes indicados serán sancionados de acuerdo al primer inciso del Art. 59 de la presente ordenanza.

Art. 23.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO. - El sujeto pasivo del Impuesto a la Patente Municipal, tendrá la obligación de informar como domicilio tributario, el lugar donde resida habitualmente o donde ejerza sus actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales.

Art. 24.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES. - Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.

Art. 25.- DOMICILIO DE LOS EXTRANJEROS.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se considerará como domiciliados en el Ecuador a los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de remuneración, principal o adicional; ejerciendo o figuren ejercer funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación o mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá en estos casos, por domicilio el lugar donde aparezca ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio se tendrá la cabecera cantonal.

Art. 26.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. - Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:

- a) El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
- b) En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerzan cualquiera de las actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador, la misma que se verificara en la página gubernamental del SRI.

Art. 27.- FIJACIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL. - Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la administración tributaria estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otra especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos. El domicilio especial así establecido, será el único válido para los efectos tributarios.

Art. 28.- PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. - Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, están obligadas, a instituir representante y a fijar domicilio en el país, así como a comunicar tales particulares a la administración tributaria respectiva.

Si omitieren este deber, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren los actos o tuvieren las cosas generadoras de los tributos y, como domicilio de estas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL

Art. 29.- REGISTRO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL. - La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Rentas, mantendrá un catastro de patentes actualizado en archivo físico y digital el mismo que deberá contener la siguiente información:

- a) Número del Registro del Impuesto a la Patente Municipal.
- b) Datos generales del contribuyente o razón social, incluido el correo electrónico para notificaciones.
- c) Datos generales de la actividad económica, que incluya domicilio donde realiza la actividad económica.
- d) Nombre del representante Legal.
- e) Patrimonio que posee y corresponde a la actividad económica.
- f) Observaciones.

Art. 30.- DE LA INSCRIPCIÓN.- Están obligadas a inscribirse en el Registro del Impuesto a la Patente Municipal que la Unidad de Rentas mantiene para este efecto, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, que inicien actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales de forma permanente en el cantón Zamora, dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician la actividad, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

El Registro del Impuesto a la Patente Municipal, se realizará una sola vez, de existir cambios en los datos proporcionados por los contribuyentes se realizarán únicamente actualización con la presentación de los requisitos establecidos en Art. 36 de la presente ordenanza.

Para el caso de las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, actualizarán obligatoriamente cada año su información mediante la presentación de su información financiera correspondiente.

Art. 31.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. - Para la obtención de la Patente Municipal por primera vez, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- Personas Naturales No Obligadas a llevar contabilidad

- a) Formulario de inscripción de patente municipal;
- b) Formulario de declaración de patrimonio;
- c) Historial del RUC
- d) Copia de la calificación artesanal vigente (en caso de artesanos calificados);
- e) Copia de los estatutos en caso de ser necesario (asociaciones);

- Personas Naturales y Jurídicas Obligadas a llevar contabilidad

- a) Formulario de inscripción de patente municipal;
- b) Copia de la escritura de constitución (personas jurídicas);
- c) Copia de los estatutos (asociaciones);
- d) Copia del nombramiento del representante legalmente inscrito (personas jurídicas);
- e) Copia del pasaporte y estatutos legalizados o apostillados si correspondiera, o nómina de la directiva para personas naturales y jurídicas extranjeras;
- f) Historial del RUC
- g) Copia de declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico anterior, presentado al Servicio de Rentas Internas balances debidamente legalizados por el representante legal y el contador. (en el caso que sus actividades hayan sido realizadas en años anteriores);

Art. 32.- DE LA RENOVACIÓN DE PATENTE. - Están obligadas a renovar la Patente Municipal, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras obligadas a llevar contabilidad, que tienen su registro del Impuesto a la Patente Municipal en estado activo por las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y/o profesionales que realizan en forma permanente dentro del cantón Zamora.

La renovación de la patente municipal de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, se realizará de forma automática el primer día laborable de cada año, y su exigibilidad del pago se basará a los plazos establecidos en la presente ordenanza.

La renovación de la patente municipal, de las personas naturales, jurídicas, sociedades naturales o extranjeras que están obligadas a llevar contabilidad, se considerará lo determinado en la

presente normativa, dentro de los 30 días subsiguientes de la presentación de la Declaración del Impuesto a la Renta, de no realizarse la renovación en el tiempo establecido se aplicaran las sanciones acordes a inciso primero del Art. 59 de la presente ordenanza.

Art. 33.- REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN. - Para la renovación de la Patente Municipal, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- Personas Naturales y Jurídicas Obligadas a llevar contabilidad

- a) Copia de Ruc actualizado y documentos habilitantes del representante legal.
- b) Declaración del Impuesto a Renta del ejercicio económico anterior presentado al Servicio de Rentas Internas (SRI);
- c) Distribución de ingresos y patrimonio firmada por el gerente y contador, cuando se trate de actividades económicas con sucursales en otros cantones debidamente legalizado.
- d) Estado de situación financiera y estado de resultados debidamente legalizados por el representante legal y contador.

Art. 34.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL. - El sujeto pasivo está obligado a comunicar y actualizar en la Unidad de Rentas, cualquier cambio de información del Registro del Impuesto a la Patente Municipal, dentro del plazo de treinta días de transcurridos los siguientes hechos:

- 1. Cambio de denominación o razón social;
- 2. Cambio de actividad económica;
- 3. Variación del patrimonio;
- 4. Cambio de domicilio;
- 5. Transferencia de la actividad o derechos a cualquier título;
- 6. Suspensión temporal de la actividad;
- 7. Cese definitivo de la actividad;
- 8. Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación;
- 9. Cambio de representante legal;
- 10. Obtención o extinción de la calificación de artesano; y,
- 11. Cualquier otra modificación que se produjere respecto de los datos consignados en el registro.

En caso de que ocurra alguna de estas variantes, deberá el sujeto pasivo notificar a la Unidad de Rentas y solicitar en un plazo no mayor a 30 días, se actualice o suprima el registro del catastro de Patente Municipal. Así mismo está en la obligación de notificar toda variación en los datos

ingresados inicialmente al registro, de no realizarse en el tiempo establecido se aplicarán las sanciones acordes al inciso primero del Art. 59 de la presente ordenanza.

Art. 35.- REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE PATENTE. - Para la actualización del registro de la Patente Municipal, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de Actualización de Datos;
- Copia del pago del permiso de Uso de Suelo (cuando haya cambio de dirección o actividad económica);
- Copia del RUC actualizado.

De no cumplirse con lo establecido en el presente artículo se aplicarán las sanciones acordes al inciso primero del Art. 59 de la presente ordenanza.

Art. 36.- REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PATENTE. - Para la suspensión y/o cancelación del registro de la patente municipal, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación

- Formulario de Suspensión y/o Cancelación del Registro Patente Municipal;
- Copia del RUC
- Certificado de suspensión del RUC.
- Certificado de no adeudar al GAD municipal de Zamora.

La suspensión o eliminación de la patente del catastro municipal se lo podrá hacer por parte del sujeto pasivo con la presentación de los documentos descritos o por parte del sujeto activo, para ello la Unidad de Rentas antes de finalizar cada año fiscal depurará la base del catastro con información consultada en el Servicio de Rentas Internas (SRI). Con la finalidad de tener un catastro actualizado.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE DETERMINACIÓN, BASE IMPONIBLE, Y TARIFA DEL TRIBUTO

Art. 37.- SISTEMAS DE DETERMINACIÓN. - La determinación de la base imponible o gravable del Impuesto a la Patente Municipal, se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o por actuación del sujeto activo.

Art. 38.- Determinación por Declaración del Sujeto Pasivo. La determinación del Impuesto a la Patente Municipal se realizará mediante la declaración presentada por el sujeto pasivo. Estas declaraciones quedarán sujetas a la verificación y control de la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario y en esta ordenanza.

Art. 39.- DETERMINACIÓN POR EL SUJETO ACTIVO O DETERMINACIÓN ACTIVA. - Conforme el Código Tributario, la Administración Tributaria a través de la Unidad

de Rentas establecerá la obligación impositiva en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, directa o presuntivamente, conforme al Código Tributario, siempre que no haya operado la caducidad de la facultad determinadora de conformidad a los establecido en el Art. 17 y 22 de la presente ordenanza y Código Tributario.

Art. 40.- DETERMINACIÓN DIRECTA.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y demás documentos que posea así como los datos que arrojen los sistemas informativos por efectos del cruce de información, con diferentes contribuyentes, con entidades del sector público u otras instituciones, así como de otros documentos e información relacionada que exista en poder de terceros, y que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador; siempre que no haya operado la caducidad de la facultad determinadora de conformidad a los establecido en el Art. 17 y 22 de la presente ordenanza y el Código Tributario.

Art. 41.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zamora, determinará la base imponible del Impuesto a la Patente Municipal, a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando no sea posible la determinación directa ya sea por falta de declaración del sujeto pasivo; o, cuando los documentos que respalden su declaración no presten mérito suficiente para acreditarla.

En tales casos, la determinación se fundamentará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidación de pago por diferencias en la declaración o resolución de diferencias, por parte de la administración tributaria, exclusivamente en los casos en los que esta forma de determinación proceda de conformidad con el Código tributario, y de forma motivada por la administración Tributaria, precautelando la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y su realidad de la actividad económica; siempre que no haya operado la caducidad de la facultad determinadora de conformidad a los establecido en el Art. 17 y 22 de la presente ordenanza y Código Tributario.

En el desarrollo del procedimiento administrativo se deberá garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los contribuyentes, constitucionalmente establecidos.

La Unidad de Rentas, notificará al sujeto pasivo otorgándole 10 días para presentación de la declaración del Impuesto a la Renta o la presentación de los documentos que respalden su actividad económica, caso contrario se procederá a la determinación presuntiva de la base imponible del tributo por concepto de patente municipal.

Art. 42.- BASE IMPONIBLE. - La base gravable o imponible de este tributo es el patrimonio, tangible e/o intangible de la actividad económica resultante al final del ejercicio económico inmediato anterior, de la(s) actividad(es) económica(s) desarrollada(s) que configure(n) el hecho generador. El patrimonio se calculará contablemente mediante la siguiente fórmula: Activo Total - Pasivo Total= Patrimonio de la actividad o actividades económicas.

Art. 43.- EJERCICIO IMPOSITIVO. - El ejercicio impositivo es anual y va desde el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Para el caso de las actividades que no inicien al 1 de enero su cálculo proporcional se lo realizará desde la fecha de registro hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, tendrán plazo para declarar su base imponible hasta el 28 de marzo en caso de personas naturales, y hasta el 28 de abril para las personas jurídicas, a los respectivos órganos de control y de tributación nacional, estos estarán exentos hasta el 30 de mayo de pago de multas, intereses y recargos que determina esta ordenanza por falta de declaración, y de no cumplir con lo establecido, serán sancionados de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 44.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. La base imponible del Impuesto a la Patente Municipal se determinará en función del **patrimonio neto** con el que operen las actividades económicas en el cantón Zamora. La determinación se realizará por el sujeto pasivo (declaración) o por el sujeto activo (facultad determinadora), conforme a las siguientes reglas:

a) Personas Naturales no obligadas a llevar contabilidad:

- **Por primera vez:** Se determinará según el patrimonio declarado por el contribuyente en el formulario de inscripción, el cual será validado mediante verificación *in situ* por la Unidad de Rentas de ser necesario.
- **Años anteriores no declarados:** La Unidad de Rentas exigirá los documentos que justifiquen el patrimonio de cada año. Si el contribuyente no presenta información, la administración ejercerá la **determinación presuntiva** conforme a las reglas del Código Tributario, buscando establecer la realidad económica de cada periodo, sin establecer porcentajes fijos arbitrarios, no será inferior a \$ 10,00 dólares.

b) Personas Naturales y Jurídicas obligadas a llevar contabilidad:

- **Por primera vez:** Se tomará como base el patrimonio del año anterior declarado ante el SRI o, en su defecto, un balance inicial de apertura en el cantón firmado por el contribuyente/representante legal y un contador. Se complementará con verificación *in situ* de ser necesario.
- **Omisión de declaraciones anteriores:** La Unidad de Rentas, en uso de su facultad determinadora (Art. 68 Código Tributario), exigirá los balances legalizados y las declaraciones de Impuesto a la Renta presentadas al SRI de los ejercicios fiscales no prescritos.
- **Determinación Presuntiva por Incumplimiento:** Si persiste la falta de entrega de información tras las notificaciones legales, la Unidad de Rentas procederá a la determinación presuntiva utilizando los cruces de información del SRI, Superintendencias o estimaciones técnicas de la actividad, respetando el debido proceso del Código Orgánico Administrativo (COA). El impuesto resultante no podrá ser inferior a \$ 10,00 dólares o superior a 25.000,00

c) Sujetos pasivos con actividades en múltiples cantones (Matriz o Sucursales):

- De acuerdo con el Art. 548 del COOTAD, cuando el sujeto pasivo opere en más de un cantón, la base imponible (patrimonio) se distribuirá para el Cantón Zamora **en estricta proporción al porcentaje de ingresos brutos obtenidos en esta jurisdicción**, respecto al total de ingresos de la empresa. Para el efecto, el contribuyente presentará el desglose de ingresos por establecimientos reportado al SRI.

Art. 45.- TASA IMPOSITIVA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAUSADO. La tasa impositiva de la presente ordenanza se rige por los principios constitucionales y tributarios establecidos, tales como: generalidad, equidad, progresividad, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudadora.

Para una adecuada ejecución de estos principios en la determinación del impuesto causado, se establecerá mediante **porcentajes** que permita la distribución conveniente, lógica y progresiva de los patrimonios; a los cuales se les aplicará una tasa impositiva simple para determinar el impuesto causado de la patente municipal. La tasa impositiva simple se incrementará gradualmente para los **porcentajes** de patrimonios mayores; pudiendo incrementarse hasta que se genere el impuesto causado máximo determinado por la ley vigente.

Art. 46.- TARIFA. - Se establece la tarifa del Impuesto a la Patente Municipal en función del patrimonio de los sujetos pasivos, la tarifa mínima será de diez (10) dólares y la máxima de veinticinco mil (25.000) dólares americanos, sobre la base imponible determinada en las formas previstas en los artículos precedentes, se establece el impuesto anual causado de patente, el equivalente al (0.70%) cero puntos setenta por ciento del patrimonio correspondiente a la jurisdicción del cantón Zamora:

CALCULO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL		
PATRIMONIO	0.70%	TOTAL IMPUESTO

Art. 47.- Estímulos Tributarios y Rebajas para el Desarrollo Cantonal. Con el objeto de fomentar el desarrollo económico, turístico, industrial, comercial, artesanal, cultural, educativo, deportivo, de beneficencia y de protección ambiental en el Cantón Zamora, se establecen los siguientes estímulos tributarios aplicables al Impuesto a la Patente Municipal:(art. 498 del COOTAD).

- 1. Rebaja General por Nuevas Inversiones:** Las personas naturales o jurídicas que inicien **nuevas inversiones** en las actividades económicas descritas en el encabezado de este artículo, gozarán de una **disminución del cincuenta por ciento (50%)** en el valor del impuesto determinado de su patente municipal. Este beneficio se aplicará por un período de **diez (10) años improrrogables**, contados a partir del primer año de su declaración.
- 2. Estímulo Especial Amazónico para Actividades Existentes e Incrementos de Capital:** En cumplimiento del marco legal de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se otorgan los siguientes beneficios adicionales:
 - **Por Permanencia:** Las personas naturales o jurídicas que **ya mantengan y continúen desarrollando** actividades económicas turísticas, comerciales, industriales o productivas en el cantón, que tribute el 100% en el mismo, tendrán

derecho a una **disminución del cincuenta por ciento (50%)** en el pago de su impuesto de patente municipal durante la vigencia de esta ordenanza.

- **Por Reinversión:** Los contribuyentes que realicen incrementos de capital superiores al treinta por ciento (30%) destinados al giro de su negocio o actividad en el Cantón Zamora, mantendrán o accederán de igual forma a la **disminución del cincuenta por ciento (50%)** del impuesto.

3. **Exoneración Total a Proyectos Turísticos Calificados:** Los proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que cuenten con la calificación del Ministerio de Turismo y que se encuentren acogidos al régimen de exoneración del Impuesto a la Renta de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, gozarán de una **exoneración del cien por ciento (100%)** del pago del Impuesto a la Patente Municipal, por un lapso de **siete (7) años**.

Procedimiento Simplificado para el Contribuyente. Para acceder a estos estímulos, el contribuyente presentará su solicitud dirigida a la Jefatura de Rentas Municipales adjuntando, según el caso:

- Copia del RUC o RISE donde conste la fecha de inicio de actividades o el capital registrado.
- Para el caso de proyectos turísticos, la resolución de calificación emitida por el Ministerio del ramo y el informe técnico favorable de la Dirección de Planificación Municipal, el cual deberá ser emitido en un plazo máximo de quince (15) días laborables desde su solicitud.

Art. 48.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. – Los gastos administrativos se sumará al valor de la patente el mismo que será de \$ 2,00 USD, cuando causare impuesto, y en el caso de que la patente este exonerada del pago del impuesto se cobrar el 1% del SBU.

CAPÍTULO VI

DE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD, PLAZO DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 49.- FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TRIBUTO. – A partir del 1 de junio, se establece la exigibilidad del tributo y comienzan a correr los intereses, multas y recargos. La Unidad de Rentas Municipales a partir del inicio del primer semestre del año realizará el recordatorio y procederá a notificar a los contribuyentes solicitando se realice la presentación de las declaraciones del Impuesto a la Renta efectuadas en el Servicio de Rentas Internas del ejercicio fiscal del año anterior. Receptadas las declaraciones, la Unidad de Rentas procederá a preparar y organizar los procesos de determinación y cálculo de valores a pagar. En el caso de contribuyentes omisos se realizará la determinación presuntiva.

Únicamente si el sujeto pasivo presentare oportunamente dentro del plazo estipulado el reclamo respectivo respaldado con la documentación, podrá ser revisado el impuesto determinado activamente y ser reliquidado.

En todo lo no previsto para la exigibilidad del tributo, se observará lo determinado en el Código Tributario.

Art. 50.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - Los sujetos pasivos de acuerdo a la ley, deberán presentar en la Unidad de Rentas Municipales cada año la declaración del patrimonio (s) de la (s) actividad (es) desarrollada (s) con que concluyo el ejercicio económico inmediato anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día final del último mes establecido por el ente rector para la declaración.

En caso de no cumplir con lo antes indicado se aplicará las sanciones establecidas en el Art. 59 y 60 de la presente ordenanza.

Art. 51.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad y que no consten registrados en el catastro de la Unidad de Rentas Municipales, tendrán el plazo de 30 días hábiles siguientes desde que inicia su actividad económica en el cantón para cumplir con lo establecido en el Art. 23 de esta ordenanza; el incumplimiento será sancionado de acuerdo al Art. 59 de la presente ordenanza.

Art. 52.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, ASÍ COMO ASOCIACIONES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

- Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, tendrán plazo para presentar su declaración hasta 30 días después de finalizado el último día para la realización de las declaraciones del impuesto a la renta en el respectivos órganos de control y de tributación nacional, estos estarán exentos hasta el treinta de junio del pago de multas, intereses y recargos que determina esta ordenanza por falta de declaración, y de no cumplir con lo establecido, serán sancionados de acuerdo a los Art. 58 y 59 de la presente ordenanza.

Las multas y recargos serán calculados conforme a ley y se generarán a partir de que la deuda por falta de pago por concepto de patente municipal sea declarada en firmen una vez concluido el debido proceso.

Art. 53.- PAGO DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL. - Para el pago del Impuesto a la Patente Municipal se observará lo siguiente:

a) El Impuesto a la Patente Municipal lo pagará el sujeto pasivo que desarrolle actividad económica en el cantón desde el tiempo que conste como contribuyente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), o del Régimen Impositivo Simplificado (RIMPE) del Servicio de Rentas Internas; cuya actividad determinadora, estará sujeta a la facultad determinadora y caducidad de conformidad al Art. 17 y 22 de la presente ordenanza, en concordancia con el Código Tributario.

b) Cuando el contribuyente no haya notificado a la Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha

realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, en sustitución, el sujeto pasivo pagará una multa única de 10,00 USD.

c) Cuando uno o varios sujetos pasivos ejerzan, individualmente o de manera conjunta, en uno o más establecimientos, más de una actividad generadora del impuesto, por cada una de ellas se declarará el patrimonio y pagará el Impuesto a la Patente Municipal.

d) Para las personas naturales y jurídicas, obligadas a llevar contabilidad, presentarán las declaraciones hasta treinta días después de las fechas establecidas para la declaración del impuesto a la renta del sujeto pasivo y se cancelará concluido el debido proceso y el valor determinado o deuda sea declarado en firme.

e) Todos los sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas en el cantón Zamora están obligados a pagar el Impuesto a la Patente Municipal, sea que los establecimientos fueran principales, sucursales o agencias, y se les calculara el impuesto en proporción al patrimonio que le corresponda al cantón.

f) Para las personas naturales y jurídicas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación y que en sus estados financieros no sea posible la determinación del tributo, pagarán el monto del Impuesto a la Patente Municipal equivalente al 2% SBU, hasta la cancelación definitiva del registro mercantil de la empresa y la suspensión de la actividad económica en el Servicio de Rentas Internas (SRI).

El pago del Impuesto a la Patente Municipal, se podrá realizar en todos los puntos de recaudación autorizados por la Administración Tributaria del GAD Municipal del Cantón Zamora.

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES Y REDUCCIONES

Art. 54.- EXONERACIONES. - Estarán exentos del pago del Impuesto a la Patente Municipal parcial o totalmente, aquellos sujetos pasivos que los cuerpos legales pertinentes así lo señalan.

Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que disponga las leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago del Impuesto a la Patente Municipal, pero no de tasas ni de contribuciones especiales, tal como lo indica el Código Tributario

De esta consideración, se disciernen los siguientes casos:

a) **LOS ARTESANOS CALIFICADOS**, por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, sin perjuicio de la verificación e inspección realizada a través de la Unidad de Rentas; los sujetos pasivos considerados como artesanos tienen la obligación individual de presentar los requisitos para el registro de Patente Municipal y obtener los beneficios otorgados por la ley, para lo cual deberán cumplir los requisitos contemplados en el Art. 154 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

- Mantener actualizada su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.

- Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y/o Régimen Impositivo Simplificado (RIMPE).
- No exceder del monto de los activos totales permitidos por la Ley de Defensa del artesano.
- Prestar exclusivamente los servicios, a los que se refiere su calificación por parte de la Junta de Defensa del Artesano; y,
- Vender exclusivamente bienes de su propia elaboración y a los que se refiere su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.

Para la exoneración del pago del Impuesto a la Patente Municipal deberán cumplir además con lo establecido en la Ordenanza que Regula la Exoneración del Pago de los Impuestos de la Patente Municipal y de los Activos Totales; así como la Tasa de Servicios Técnicos Administrativos a favor de los Artesanos Calificados del cantón Zamora.

La Unidad de Rentas del GAD Municipal del Cantón Zamora se reserva el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

b) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuario y acuícola, así como las plantaciones forestales estarán exentos del pago del Impuesto a la Patente Municipal, no sin antes presentar los requisitos para la obtención de la misma y así obtener los beneficios otorgados por la ley, tal como lo establece el Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos tributarios para varios sectores productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para acogerse a este beneficio los contribuyentes tendrán que presentar a la Administración Tributaria lo siguiente:

- Solicitud de Varios y/o formularios de exoneraciones tributarias;
- Y requisitos previstos en los Art. 30 y Art. 32 de la presente ordenanza según el caso.

c) PERSONAS ADULTAS MAYORES. - Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuesto a la patente municipal.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

d). - De acuerdo a los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de las personas con Discapacidad de acuerdo al Artículo 84. Patente municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados competentes ejecutarán, de acuerdo con sus competencias, descuentos con respecto al pago de la patente municipal a las personas con discapacidad o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, para lo cual se aplicara la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	% descuento
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

e). - Se realizará la reducción del pago de la patente municipal en un 25%, 50% y 75% en el caso de situaciones de suceso imprevisto y de fuerza mayor como pandemia, desastres naturales, intervención de regeneración urbana por la Municipalidad de Zamora, entre otros, sustentado en informe técnico administrativo y financiero que sustente el suceso imprevisto y de fuerza mayor que respalde la reducción del cobro conforme a la deducción de ventas en el año del ejercicio fiscal.

f). – De conformidad al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado N°: 03194 de 09-08-2011, numeral 3 y 4, las cooperativas o compañías de transporte son las autorizadas a prestar los servicios de transporte según lo establecido en los Art. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, constituyéndose según el Art. 547 del COOTAD en los sujetos pasivos para efecto del pago de la patente municipal; sin que sus socios puedan prestar los servicios de forma individual, razón por la cual están exentos de pago de la patente municipal los socios de cooperativas, compañías, asociaciones y otros autorizados por el estado para el servicio de transporte público o comercial.

Para la exoneración será su obligación presentar copia de la patente municipal de la Compañía o Empresa.

Art. 55.- Reducción del Impuesto. Sobre el Impuesto a la Patente Municipal que se hubiere determinado, la Administración Tributaria Municipal aplicará reducciones al valor a pagar en los siguientes casos:

1. Por Pérdidas en el Ejercicio Económico: El impuesto se reducirá al cincuenta por ciento (50%) cuando el sujeto pasivo demuestre haber sufrido pérdidas en su actividad económica. Esto se justificará mediante la respectiva declaración del Impuesto a la Renta presentada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), o a través de los procesos de fiscalización y determinación efectuados por la Jefatura de Rentas Municipales.
2. Por Descenso Significativo de Utilidades: El impuesto se reducirá a las dos terceras partes (una rebaja del 33.33%) si el contribuyente demostrare un descenso en sus utilidades netas superior al cincuenta por ciento (50%), en relación con el promedio de las utilidades obtenidas en los tres (3) ejercicios fiscales anteriores.

CAPÍTULO VIII

INTERESES Y SANCIONES

Art. 56.- INTERESES. - La obligación tributaria que no fuese satisfecha en el tiempo que esta ordenanza establece causará a favor de la Municipalidad y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial establecida por el Banco Central del Ecuador, el mismo que se calculará desde la fecha de su exigibilidad del tributo

hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de intereses aplicables a cada periodo trimestral y mientras dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas, ante el incumplimiento de la obtención y pago de la patente municipal del sujeto pasivo de años anteriores de iniciado la determinación, el interés anual será equivalente a 1.3 veces a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción de conformidad al Código Tributario.

Art. 57.- DE LAS SANCIONES. - Los sujetos pasivos del Impuesto a la Patente Municipal que incumplan con las obligaciones tributarias determinadas en la presente ordenanza serán sujetos de multas, clausura del establecimiento o negocio y/o suspensión de actividades.

Art. 58.- MULTAS. - Quienes, estando obligados a cumplir con lo dispuesto en el Art. 23 de la presente ordenanza e incumplieren uno o varios de sus literales y no lo hicieron dentro de los plazos señalados en esta Ordenanza, serán sancionados, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa mensual equivalente al 1 % del impuesto causado que se determine y no superará el valor de USD 500.00.

La misma sanción establecida en el inciso que antecede, se aplicará a quienes incumplan el Art. 51, 52 y 53 de la presente ordenanza.

El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente obligado a llevar contabilidad, sea persona natural o jurídica, no causo impuesto, la multa por falta de presentación de la declaración para la patente municipal será de USD 15.00 por cada ejercicio fiscal.

El valor que se genere a pagar por falta de pago de patente municipal una vez concluido el proceso de cobro y declarada la deuda en firme a partir de la cual correrán las multa, intereses y mora, no será mayor al valor que corresponda pagar por concepto de patente municipal.

Art. 59.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO. - Se efectuará la sanción de clausura al establecimiento o negocio cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no causare impuesto alguno, pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria de conformidad al Art. 52 y 53 de la presente ordenanza según corresponda.
- b) Por no facilitar la información requerida por la Administración Tributaria.
- c) Falta de pago del Impuesto a la Patente Municipal determinado.

La Administración Tributaria Municipal podrá hacer uso de las medidas necesarias contempladas en el Código Tributario y demás normas pertinentes para sancionar el incumplimiento de las

obligaciones tributarias y particularmente, podrán disponer la clausura del establecimiento(s), respecto de los cuales no se hayan cumplido las obligaciones en forma oportuna.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad de Rentas notificara al sujeto pasivo, concediéndole el término de ocho días (8) para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento, de no hacerlo se notificara con la resolución de clausura o suspensión de actividades emitida por la Dirección Financiera.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Las sanciones de clausura se mantendrán por un periodo mínimo de tres días, y si el(los) contribuyente(s) reinciden en las faltas que ocasionaron la clausura serán sancionados con una nueva clausura con un plazo máximo de 8 días o hasta que satisfagan las obligaciones en mora, la misma que no podrá exceder los tres meses.

En los casos en los que, por la naturaleza de las actividades económicas de los infractores, no pueda aplicarse la sanción de clausura, la Administración Tributaria dispondrá la suspensión de las actividades económicas del infractor.

Para los efectos legales pertinentes, se notificará en cada caso a las autoridades competentes, a los colegios profesionales y a otras entidades relacionadas con el ejercicio de la actividad económica suspendida para que impidan su ejercicio.

Art. 60.- PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - La Unidad de Rentas informara permanentemente a la Dirección Financiera de los contribuyentes que han incumplido con Art. 23 de la presente ordenanza para que esta proceda de ser el caso a emitir la RESOLUCIÓN DE CLAUSURA, la misma que será el inicio del procedimiento sancionador que deberá tener concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

El contribuyente; podrá dar contestación, y aportar documentos o información que estime conveniente en un plazo no mayor a 3 días a partir de la fecha en que se dictó la notificación de clausura.

Finalizada la etapa probatoria, y en el caso de que el contribuyente no haya aportado la documentación o información de su incumplimiento a la obligación tributaria establecida en la presente ordenanza, la Dirección Financiera solicitara la clausura del establecimiento económico a través de la Comisaria Municipal en el plazo máximo de veinticuatro horas mediante la colocación de sellos.

Art. 61.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS, U OPOSICIÓN A LA CLAUSURA. - La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin la debida autorización, o la oposición de la clausura dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes por parte de la Comisaria Municipal del GAD Municipal de Zamora.

Art. 62.- FACULTAD SANCIONADORA. - La facultad sancionadora la ejercerá la propia administración³ del GAD municipal de Zamora.

CAPÍTULO IX

DE LA ENMIENDA A LA CUANTÍA, RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 63.- ENMIENDA DE LA CUANTÍA. – Los sujetos pasivos del Impuesto a la Patente Municipal podrán solicitar de oficio ante la Administración Tributaria a través de la Unidad de Rentas la revisión, análisis de la cuantía del tributo determinado en los siguientes casos:

- a) Declaración sustitutiva del Impuesto a la Renta.- Si el sujeto pasivo realizare, posteriormente a la declaración y pago de este tributo, una declaración sustitutiva del impuesto a la renta al Servicio de Rentas Internas (SRI), de la actividad económica que se encuentra realizando en el cantón, en donde se refleje una variación del patrimonio determinado, este podrá solicitar mediante oficio su revisión y análisis a la administración tributaria con la documentación que respalde dicha variación la misma que tendrá que estar presentada a los organismo de control pertinentes.
- b) Declaración sustitutiva de balance por sucursales.- Si el sujeto pasivo realizare, posteriormente a la determinación y liquidación y/o pago de este tributo, una declaración sustitutiva del balance por sucursal y/o agencia en donde se refleje una variación del patrimonio determinado, este podrá solicitar mediante oficio su revisión y análisis a la administración tributaria con la documentación que respalde dicha variación, la misma que tendría que estar legalizada por el contador, y de ser el caso y presentada a los organismos de control pertinentes.
- c) Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad. - Los sujetos pasivos que consideren que existe error en la determinación de la cuantía del Impuesto de la Patente Municipal, podrán solicitar mediante oficio al sujeto activo del tributo para su revisión y análisis.

La solicitud de enmienda a la cuantía solo podrá ser presentada por el sujeto pasivo de este tributo, en calidad de contribuyente o representante legal, dentro del plazo de veinte (20) días contados desde el día hábil siguiente a su notificación o emisión, de acuerdo al COA Art. Artículo 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días (30), vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva y la misma quedara en firme conforme el peticionario.

En el caso que la cuantía sea menor el sujeto pasivo podrá solicitar una nueva emisión, siempre y cuando realice los procesos pertinentes para este caso.

Art. 64.- ATENCIÓN A RECLAMOS.- En uso de la facultad normativa establecida en el Art. 8 del Código Tributario, es necesario establecer los principios que regirán al régimen tributario como: facultad determinadora y su caducidad; procedimiento para la atención a reclamos por pagos; indebido, en exceso, consultas y recursos administrativos, entre otros estableciendo plazos, términos, formas y requisitos; diferenciar los conceptos entre contravenciones y faltas reglamentarias establecidas en los artículos 348 al 351 y artículo innumerado después del artículo 351 del Código Tributario; responsabilidades por incumplimiento e inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia e instrucciones escritas de la autoridad establecidas.

La Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad de Rentas, brindará la información y los mecanismos válidos para que los contribuyentes que se creyeran afectados, en todo o en

parte; ya sea por un acto determinativo de obligación tributaria (patente municipal), por estimación de oficio, por liquidación, o por haber sido sancionada por contravención o falta reglamentaria: podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte (20) días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Art. 115 el Código Tributario, y contestados de acuerdo al COA Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días (30), vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva y la misma quedara en firme conforme el peticionario. En todo lo no reglamentado en la presente ordenanza respecto a concepto y procedimiento sobre reclamaciones, consultas y recursos administrativos, se estará de conformidad a lo establecidos en el Libro II, Título II del del Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los procedimientos y aspectos no señalados en esta Ordenanza, se aplicarán de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Tributario, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - En caso de errores en la determinación del Impuesto a la Patente Municipal, la o el contribuyente tendrá derecho a presentar su reclamo ante la Administración Tributaria (Dirección Financiera) o quien haga sus veces, solicitando su rectificación.

TERCERA. – El GAD municipal de Zamora estará en la obligación de publicitar en sus medios de comunicación (radio municipal, página Web, Facebook) la difusión y promoción de los contribuyentes, para lo cual los mismos harán llegar a la Dirección de comunicación Social los diseños, artes y cuñas publicitarias.

CUARTA. - El Departamento de Rentas Municipales, bajo la supervisión y aprobación del Departamento Financiero elaborará el o los respectivos formularios que sean necesarios elaborar para el cumplimiento del inciso que antecede; y, Rentas Municipales, informará de el o los formularios y su alcance al contribuyente.

QUINTA. - Para el cobro de patentes para los no obligados a llevar contabilidad se considere por la actividad, siempre y cuando no se relacionen, y en el caso de los obligados a llevar contabilidad se considere por establecimiento.

SEXTA. – Para la aplicación de los estímulos y rebajas del impuesto a la patente municipal que indica la presente ordenanza únicamente se aplicara un solo estímulo o rebaja el que sea mas conveniente al administrado.

SEPTIMA. – La Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas en coordinación con la Dirección de comunicación, emprenderán campañas de socialización, capacitación a los contribuyentes y difusión de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Determinación, Emisión, Administración y Control del Impuesto a la Patente Municipal en el Cantón Zamora para conocimiento de la población.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – Por única ocasión el plazo de declaración de la patente municipal para los contribuyentes obligados y no obligados a llevar contabilidad que no hayan realizado su declaración correspondiente al año 2025 será hasta el 25 de agosto del año 2026.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las Ordenanzas y disposiciones que se opongan a la presente, de manera especial la Ordenanza, **SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTON ZAMORA**, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial N.º 1348 de fecha lunes 5 de febrero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, Registro Oficial y página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Zamora, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



Sr. Víctor Manuel González Salinas
ALCALDE DE ZAMORA



Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN ZAMORA**”, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión extraordinaria del 27 de mayo de 2026; y, en segundo debate en la sesión extraordinaria del 29 de mayo del 2026; y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite por esta Secretaría una vez aprobada esta ordenanza para que el señor Alcalde la sancione u observe. **LO CERTIFICO.**



Dr. Juan Carlos González
SECRETARIO GENERAL

Sr. Víctor Manuel González Salinas, **ALCALDE DEL CANTÓN ZAMORA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, **SANCIONO** la presente

“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN ZAMORA”; y, en consecuencia, dispongo su promulgación conforme al artículo 324, de la Ley ibídem.- Cúmplase.- Zamora, a los 01 días del mes de junio de dos mil veintiséis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VÍCTOR MANUEL
GONZALEZ SALINAS**

Sr. Víctor Manuel González Salinas
ALCALDE DEL CANTON ZAMORA

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del cantón Zamora, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACION, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL EN EL CANTÓN ZAMORA”**. - Zamora, a los 01 días del mes de junio de dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
GONZALEZ NUNEZ**

Dr. Juan Carlos González Núñez
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.